

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1979 (I)

por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. Cuestiones generales.—2. Fuentes.—3. Estados miembros.—
4. Organos y competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades co-
munitarias.—7. Política comunitaria.—8. Cuestiones procesa-
les.—9. Relaciones exteriores.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. Fundamentos de la Comunidad.

Una vez más, el Tribunal señala en los considerandos de la sentencia de 7 de febrero de 1979 (1), que las libertades —libre circulación de personas, de establecimiento, libre prestación de servicios— son fundamentales en el sistema de la Comunidad.

1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.

1.3. Derechos fundamentales.

1.4. Orden jurídico comunitario.

Requisito fundamental para la oponibilidad de un acto.—Un principio fundamental del orden jurídico comunitario exige que un acto que emane de los poderes públicos no sea oponible a los justiciables antes de que éstos puedan tener conocimiento del mismo (2).

(*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Peláez Marón y Pérez Bevilá, profesores adjuntos, y Gtrón Larucea, profesor ayudante y los licenciados Millán Moro y Naranjo González-Pola, profesores ayudantes, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 62 sentencias y 2 ordenanzas que constituyen la actividad del Tribunal durante el primer cuatrimestre de 1979.

(1) As. 115/78, KNOORS. Rec. 1979-2, pp. 399-417, cdos. 19 y 20.

(2) Sentencia de 25 de enero de 1979, As. 98/79, RACKE. Rec. 1979-1, pp. 69-100, odo. 15.

1.4.1. Derecho comunitario - Derecho internacional.—Ante la argumentación que hacía el gobierno belga, en materia de colocación de artistas del espectáculo, de que habría que estar a lo dispuesto en la convención número 96 de la Organización Internacional del Trabajo, el Tribunal en la sentencia de 18 de enero de 1979 (3), afirma que el gobierno belga no puede prevalerse de ese convenio para incumplir las disposiciones del Tratado en materia de libre prestación de servicios, no pudiéndose oponer las obligaciones que se derivan de la citada convención número 96 a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en el sector ya mencionado (4).

1.4.2. Derecho comunitario - Derechos nacionales.—En su sentencia de 27 de marzo de 1979 (5), al abordar la interpretación del Convenio referente a la competencia judicial para la ejecución de decisiones en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968 (6), el Tribunal estima que ciertas materias específicas, entre las que se encuentra «el estado y capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones» quedan excluidos de su ámbito de aplicación. Sin embargo, entiende que la noción de «regímenes matrimoniales», no sólo comprende el régimen de bienes específicos y exclusivamente concebidos por ciertas legislaciones nacionales respecto del matrimonio, sino también cualquier otra relación patrimonial directamente resultante del vínculo conyugal o de su disolución.

1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. Responsabilidad de la Comunidad.—En la sentencia de 13 de febrero de 1979 (7), el Tribunal comunitario ha señalado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215 del Tratado CEE, la aplicación de esta disposición corresponde a la competencia exclusiva del Tribunal, con exclusión de las jurisdicciones nacionales.

2. FUENTES

2.1. Cuestiones generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.—El argumento fundamental que esgrime el Tribunal en las sentencias de 29 de marzo de 1979 (8), para proceder

(3) As. ac. 110 y 111/78, Rec. 1979-1, pp. 35-68, cdos. 31 a 36.

(4) Cfr. 6.3 de esta crónica.

(5) As. 143/78, Rec. 1979-3, pp. 1055-1076, cdos. 6 y 7.

(6) JO, L 299, de 31-12-72, pp. 32 a 45.

(7) As. 101/78, Rec. 1979-2, pp. 623-647, cdos. 15 y 16.

(8) Sentencias de 29 de marzo de 1979: As. 115/77, Rec. 1979-3, pp. 1185-1276; As. 118/77, Rec. 1979-3, pp. 1277-1301; As. 119/77, Rec. 1979-3, pp. 1303-1335; As. 120/77, Rec. 1979-3, pp. 1337-1361; As. 121/77, Rec. 1979-3, pp. 1363-1386, cdos. 21, 14, 15, etc.

a la declaración de ilegalidad del reglamento 1778/77 (9), es el de que, después de haber adoptado el Consejo un reglamento general —designado también reglamento de base— a fin de poner en práctica uno de los objetivos del artículo 113 del Tratado, no podría derogar las reglas así establecidas, en la aplicación de ellas a casos particulares, dictando un reglamento que prescindiera del de base sin perturbar el sistema legislativo de la Comunidad y quebrar la igualdad de los justiciables ante la ley.

2.1.2. Lagunas de Derecho.

2.1.3. **Interpretación.**—Instado el Tribunal a delimitar el campo de aplicación personal de una directiva, establece, como criterios de interpretación de la norma comunitaria, en primer lugar, el objeto propio de la directiva y, por otra parte, las disposiciones que constituyen su base y marco, a saber: los Programas Generales. En este caso, la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios y a la libertad de establecimiento, así como las disposiciones correspondientes del Tratado, artículos 3, letra c, 48, 52 y 59 del Tratado CEE (10).

Por otra parte, el Tribunal sienta el criterio interpretativo de situar la disposición de que se trata en el sistema general del Tratado y de los objetivos del mismo (11).

E igualmente apela a la «economía general» tanto de los Programas Generales como de las directivas adoptadas en ejecución de esos programas, en materia de establecimiento y de libre prestación de servicios (12).

En la sentencia de 13 de febrero de 1979 (13), el Tribunal comunitario ha señalado que, a falta de una cláusula expresa de derogación, no es posible invocar ningún principio superior de Derecho comunitario que permita a las autoridades nacionales interpretar un reglamento comunitario en otro sentido.

Finalmente, en la sentencia de 6 de marzo de 1979, al afirmar el Tribunal que una materia no estaba expresamente regulada por los reglamentos —en este caso en materia de seguridad social—, la solución de esa cuestión no podía venir más que de su interpretación a la luz de los objetivos perseguidos por las disposiciones del Tratado CEE —artículo 48 a 51—, sobre cuya base se han dictado esos reglamentos (14).

[9] Del Consejo de 26 de julio de 1977, JO, L 196, de 1977, p. 1.

[10] *Supra* nota 1, cdo. 8 y 19.

[11] Sentencia 7 de febrero de 1979. As. 136/78, Rec. 1979-2, pp. 437-460, cdo. 15.

[12] *Ibid.* cdo. 23.

[13] *Supra* nota 7, cdo. 8, y parte dispositiva.

[14] As. 100/78, Rec. 1979-3, pp. 831-852, cdo. 12.

2.2. **Tratados.**

2.3. **Reglamentos.**

2.3.1. **Naturaleza jurídica.**—En los asuntos acumulados 103 a 109/78 (15), los demandantes, sociedades francesas de la metrópoli y de los departamentos de ultramar, pretendían la anulación del reglamento del Consejo número 298/78 (16), que había modificado el reglamento número 3331/74 (17), relativo a la atribución y modificación de las cuotas de base en el sector del azúcar.

El artículo 2 del reglamento número 3331/74, contiene dos derogaciones; una, de naturaleza general, en su párrafo 1, y otra, de naturaleza particular, para la república italiana, en su párrafo 2.

El reglamento impugnado añade, por su parte, a dicho artículo 2, un tercer párrafo, autorizando a la república francesa a disminuir la cuota base de cada empresa establecida en sus departamentos de ultramar.

Los demandantes alegan, en definitiva, que el reglamento impugnado constituye una decisión adoptada respecto a empresas netamente definidas que les afecta directa e individualmente.

El Tribunal comunitario ha establecido que, siendo el artículo 2 del reglamento número 3331/74 de naturaleza puramente reglamentaria y no pudiendo, por consiguiente, ser considerado como una decisión, la modificación aportada por el reglamento número 298/78, no cambia la naturaleza de la disposición. El párrafo 3, que ha sido añadido, no supone más que una derogación suplementaria que afecta, no a ciertas empresas individuales, sino a una parte del territorio que está expresamente contemplada por el artículo 24 del reglamento número 3330/74 (18), y para la cual ha sido fijada una cantidad de base distinta.

2.3.2. **Motivación.**—En el asunto 134/78 (19), el demandante en el asunto principal, alegaba que el reglamento de la Comisión número 76/76 (20), no permite conocer las razones por las que el tipo de «prélèvement» en el sector de la carne bovina había sido fijado, no siendo, en este punto, motivado conforme a las exigencias del artículo 190 del Tratado CEE.

El Tribunal comunitario ha señalado que son satisfechas las exigencias del artículo 190 del Tratado CEE, cuando los motivos indicados explican lo esencial de las medidas reglamentarias adoptadas por las instituciones, no pudiéndose exigir que la motivación de un reglamento cubra específicamente todos los detalles, a veces muy numerosos, que semejante medida pueda suponer. En este caso, la validez del reglamento número 76/76, no puede ser puesta en duda por

(15) Sentencia 18 de enero de 1979, Rec. 1979-1, pp. 17-33, cdos. 17 al 19.

(16) JO, L 45, de 16 de febrero de 1978, p. 1.

(17) JO, L 359, de 31 de diciembre de 1974, p. 18.

(18) JO, L 359, de 31 de diciembre de 1974, p. 1.

(19) Sentencia de 22 de marzo de 1979, Rec. 1979-3, pp. 1007-1023, cdo. 6 y parte dispositiva

(20) JO, L 10, de 10 de enero de 1976, p. 21.

defecto de motivación, ya que describe la situación de conjunto que ha conducido a su adopción, así como los objetivos generales que se propone alcanzar.

Por otra parte, en el asunto 151/77 (21) se pone en duda por el demandante en el asunto principal la validez del reglamento 800/77 de la Comisión (22), alegándose motivación defectuosa del acto por cuanto se habría omitido en la exposición de motivos el tener en cuenta el riesgo de perturbación de productos agrícolas, tal como se lee en el artículo 1, párrafo 3 y artículo 2 del reglamento de base número 974/71 del Consejo (23), mientras en el reglamento impugnado sólo se hace referencia al riesgo de perturbaciones en las condiciones de concurrencia en el comercio de productos transformados.

El Tribunal considera que basta con que los montantes compensatorios aplicables a los productos de base incidan de una manera importante sobre los precios de los productos transformados para que se pueda justificar la aplicación de montantes compensatorios monetarios a estos productos.

El Tribunal, en el considerando número 10 manifiesta que en la motivación del reglamento impugnado número 800/77 ya citado, la Comisión se ha limitado a hacer constar esta incidencia, lo que considera, en sus conclusiones, que constituye suficiente motivación.

Finalmente, se impugna la validez del reglamento de la Comisión número 800/77 (24), por violación del artículo 1, párrafo 3 del reglamento del Consejo número 974/71 (25) —reglamento de base en materia de montantes compensatorios monetarios—, por cuanto este precepto exige, para aplicar medidas monetarias que exista riesgo de perturbación en los intercambios de productos agrícolas, ya que el reglamento 800/77 no aprecia la existencia de un riesgo de perturbación sino riesgo de distorsión en la concurrencia de productos transformados no comprendidos en el anejo II del Tratado CEE y que han sido objeto de una regulación y reglamentación especial en base al artículo 235 CEE.

Además de estas alegaciones, los actores aducen una motivación defectuosa, por parte de este reglamento, al no tener en cuenta los riesgos de perturbación en el comercio de los productos agrícolas.

El Tribunal, en el considerando 21 de las resoluciones prejudiciales de 5 de abril de 1979 (26), manifiesta que de las disposiciones del reglamento base en materia de montantes compensatorios, el ya citado reglamento 974/71, resulta que basta que los montantes compensatorios aplicables a los productos de base tengan una incidencia importante sobre los precios de los productos transformados, para que se pueda justificar la aplicación de montantes a los productos transformados.

Como quiera, prosigue el Tribunal, que el riesgo de perturbaciones se había

(21) Sentencia de 5 de abril de 1979, Rec. 1979-4, pp. 1469-1504, cdos. 8 a 10; sentencia de 5 de abril de 1979, As. 11/78, Rec. 1979-4, pp. 1527-1547, cdos. 33 a 37.

(22) De 20 de abril de 1977, JO, L 97, de 1977, p. 18.

(23) De 12 de mayo de 1971, JO, L 106, de 1971, p. 1.

(24) Vid. *supra* nota 22.

(25) Vid. *supra* nota 23.

(26) As. 95/79, Rec. 1979-4, pp. 1549-1572, cdos. 14 a 24; As. 157/78, Rec. 1979-4, pp. 1657-1672, cdos. 8 a 10.

puesto de relieve al aplicar a los productos de base montantes compensatorios monetarios hay que concluir que la Comisión, al adoptar el reglamento impugnado número 800/77 se limitaba a hacer constar que la incidencia sobre los productos transformados de los montantes compensatorios monetarios aplicables a los productos de base, había llegado a ser tan importante que tenía una repercusión igualmente importante en las condiciones concurrenciales de los productos transformados.

Lo que para el Tribunal constituye una motivación suficiente y correcta.

2.3.3. Publicación.—En los asuntos 98/78 (27) y 99/78 (28), el Tribunal ha recordado que el artículo 191 del Tratado CEE debe interpretarse en sentido de que, salvo prueba en contrario, un reglamento debe considerarse como publicado, en el conjunto de la Comunidad, en la fecha en que aparezca en el número del **Journal Officiel** que contenga el texto de dicho reglamento. Sin embargo, en el supuesto en que pueda probarse que la fecha en la que el número estaba efectivamente disponible no se corresponde con la que figura en el número, debe tenerse en cuenta la fecha de publicación efectiva.

2.3.4. Entrada en vigor.—La unidad y la aplicación uniforme del Derecho comunitario, exigen que la entrada en vigor de un reglamento tenga lugar, salvo disposición expresa en sentido contrario, en la misma fecha en todos los Estados miembros sin tener en cuenta los retrasos que suelen producirse, a pesar de los esfuerzos por asegurar una difusión diligente del **Journal Officiel** en el conjunto de la Comunidad (29).

2.3.5. Validez.—En la sentencia de 13 de febrero de 1979 (30), el Tribunal ha señalado que todo reglamento que esté en vigor conforme al Tratado debe presumirse válido hasta que una jurisdicción competente no declare su invalidez, desprendiéndose esta presunción, de una parte, de los artículos 173, 174 y 184 del Tratado CEE, que reservan únicamente al Tribunal de Justicia el poder de controlar la legalidad de los reglamentos y de determinar, llegado el caso, el alcance de su anulación, y de otra parte, del artículo 177, que concede al Tribunal el poder de pronunciarse, en última instancia, sobre la validez de los reglamentos cuando ésta se plantea ante una jurisdicción nacional. Esto, concluye el Tribunal, resulta del sistema legislativo y jurisdiccional instituido por el Tratado, ya que, si el respeto del principio de la legalidad comunitaria supone, para los justiciables, el derecho de impugnar judicialmente la validez de los reglamentos, este principio implica igualmente, para todos los sujetos del derecho comunitario, la obligación de reconocer la eficacia de los reglamentos, mientras que su no-validez no haya sido establecida por una jurisdicción competente.

De otra parte, el Tribunal manifiesta que si bien una patente y clara inadecuación de la medida al objetivo que la institución competente pretende conseguir

(27) Sentencia de 25 de enero de 1979, Rec. 1979-1, pp. 69-100, cdos. 15 al 17 y parte dispositiva.

(28) Sentencia de 25 de enero de 1979, Rec. 1979-1, pp. 101-113, cdos. 4 y 5 y parte dispositiva.

(29) **Supra** nota 27, cdo. 16, y **supra** nota 28, cdo. 4.

(30) As. 101/78, Rec. 1979-2, pp. 623-647, cdos. 4 y 5.

puede afectar a la legalidad de un acto, hay que reconocer, sin embargo, que el Consejo goza de un poder discrecional en materia agrícola que se corresponde con las responsabilidades de carácter político que le imponen los artículos 39 y 40 del Tratado CEE. Y que, dada la situación del mercado de los productos lácteos, con excedentes estructurales persistentes, se imponía poner freno a la producción.

El «prélèvement de corresponsabilité» viene a promover la realización del objetivo de estabilizar los mercados, como señala el artículo 39-c del Tratado CEE, y el tipo de gravamen aplicable no es tampoco desproporcionado en relación con las circunstancias expuestas por el Consejo.

En base a estas consideraciones, el Tribunal, por decisión de 21 de febrero de 1979 (31), resuelve no encontrar elementos que afecten a la validez del reglamento del Consejo ya citado número 1079/77 (32), y dado que el otro reglamento impugnado número 1822/77 (33) de la Comisión constituye una norma de ejecución de aquél, la misma conclusión se impone para este segundo reglamento.

Por último, se solicita del Tribunal Comunitario se pronuncie por la vía del artículo 177, sobre la validez del reglamento 2657/77 (34) de la Comisión, que prorroga las medidas contenidas en el reglamento de la Comisión núm. 800/77 (35), por presunta violación de las formas sustanciales en el procedimiento de adopción de actos, puesto que el Comité de gestión del sector de cereales no ha emitido el dictamen pertinente tal como se exige por el artículo 6 del reglamento del Consejo número 974/71 (36).

El Tribunal, en la respuesta dada el 5 de abril de 1979 (37), responde a la cuestión planteada que según dispone el artículo 26 del reglamento 2727/75 (38), donde se regula el procedimiento del Comité de gestión, únicamente en el caso en que la Comisión adopte medidas no conformes al dictamen emitido por el Comité de gestión, la Comisión está obligada a comunicar las medidas al Consejo, pero la falta de un dictamen del Comité de gestión no afecta para nada a la validez de las medidas que adopte la Comisión.

2.3.6. Nulidad.—En las sentencias de 29 de marzo de 1979 (39) se anulan, el artículo 3 del reglamento 1778/77 (40), en la primera de ellas y el reglamento, en su integridad, en las cuatro restantes, puesto que le reglamento n.º 459/68 (41), reglamento de base del impugnado, no permitiría a la vez establecer un derecho

(31) As. 138/78, Rec. 1979-2, pp. 713-731, cdos. 6 a 8.

(32) De 17 de mayo de 1977, JO, L 131, de 1977, p. 6.

(33) De 5 de agosto de 1977, JO, L 203, de 1977, p. 1.

(34) De 30 de noviembre de 1977, JO, L 308, de 1977, p. 48.

(35) Vid. *supra* nota 22.

(36) Vid. *supra* nota 23.

(37) As. 95/79, Rec. 1979-4 cit., nota 26, cdos. 45 a 50.

(38) De 29 de octubre de 1975, JO, L 281, de 1 de noviembre de 1975, p. 1.

(39) As. 113/77, Rec. 1979-3, pp. 1185-1276, cdos. 13 y ss.; As. 118/77, Rec. 1979-3, pp. 1277-1301, cdos. 28 y ss.; As. 119/77, Rec. 1979-3, pp. 1303-1335, cdos. 16 y ss.; As. 120/77, Rec. 1979-3, pp. 1337-1361, cdos. 28 y ss.; As. 121/77, Rec. 1979-3, pp. 1363-1386, cdos. 14 y ss.

(40) Del Consejo de 26 de julio de 1977, JO, L 196, de 1977, p. 1.

(41) Del Consejo de 5 de abril de 1968, JO, L 93, de 1968, p. 1.

antidumping definitivo junto con la aceptación de los compromisos de revisión de los precios por parte de los importadores a los que se les imponía ese mismo derecho **antidumping**. Estima el Tribunal que una combinación tal de actos contradictorios, por su naturaleza, sería incompatible con el sistema del reglamento de base.

Y afirmar que el reglamento 1778/sea una medida **sui generis** —sigue afirmando el Tribunal— basada en el artículo 113 del Tratado como quería la Comisión, sería desconocer que toda la normativa sobre la que se litiga se desarrolla en el marco de las disposiciones establecidas en el reglamento de base y que el Consejo, después de haber adoptado un reglamento general a fin de poner en práctica uno de los objetivos del artículo 113 del Tratado, no podría derogar las reglas así establecidas, en la aplicación de éstas a casos particulares, sin perturbar el sistema legislativo de la Comunidad y actuar contra la igualdad de los justiciables ante la ley. Todo ello lleva al Tribunal a la conclusión de que el reglamento 1778/77 debe ser juzgado de ilegalidad y el recurso fundado en derecho.

2.3.7. Aplicación.—En el asunto 128/78 (42), la Comisión ha solicitado al Tribunal comunitario, en base al artículo 169 del Tratado CEE, que constate que el Reino Unido ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, por no haber adoptado las medidas de aplicación del reglamento del Consejo número 1463/70 (43), relativo a la introducción de un aparato de control en el ámbito de los transportes por carretera, y de haber omitido la consulta previa a la Comisión prevista por el artículo 23 de dicho reglamento.

El Acta de Adhesión dispone en su anexo VII, título III (transportes), sub-4, que disposiciones idénticas a las previstas en el reglamento número 1463/70 se apliquen en Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, a partir del 1 de enero de 1976.

El Tribunal, tras señalar que según el artículo 189 del Tratado CEE, el reglamento es obligatorio «en todos sus elementos» para los Estados miembros, establece, como ya había dicho en una anterior sentencia (44), que no se puede admitir que un Estado miembro aplique de manera incompleta y selectiva las disposiciones de un reglamento comunitario, de manera que supongan un obstáculo a ciertos elementos de la legislación comunitaria, por estimarlos contrarios a los intereses nacionales. Además, como también se decía en aquella sentencia, las dificultades de aplicación aparecidas en el estado de ejecución de un acto comunitario no pueden permitir a un Estado miembro dispensarse unilateralmente de la observancia de sus obligaciones, ya que el sistema institucional de la Comunidad ofrece al Estado miembro interesado los medios necesarios para tener en cuenta sus dificultades, dentro del respeto de los principios del mercado común y de los intereses legítimos de los demás Estados miembros.

Por otra parte, el Tribunal hace hincapié en la aplicabilidad directa del reglamento, al tratar de la admisibilidad de un recurso, recordando la aplicación directa

(42) Sentencia de 7 de febrero de 1979, Rec. 1979-2, pp. 419-436, cdos. 6 a 8.

(43) JO, L 164, de 1970, p. 1.

(44) Sentencia de 7 de febrero de 1973, Rec. 1973, p. 101, cdos. 9 y 10.

e individual del articulado de esa normativa comunitaria, sin necesidad de normas nacionales de aplicación, pues el carácter puramente automático de la ejecución de sus normas lo hace innecesario (45).

2.4. Directivas.

2.4.1. **Efecto directo.**—Como ya ha señalado reiteradamente el Tribunal en una jurisprudencia constante (46), y como vuelve a afirmar en su sentencia de 5 de abril de 1979 (47), si en virtud de las disposiciones del artículo 189 CEE, los reglamentos son directamente aplicables, y, en consecuencia, por su naturaleza, susceptibles de producir efectos directos, de ello no se desprende que otras categorías de actos contemplados en dicho artículo no puedan nunca producir efectos análogos; y sería incompatible con el efecto obligatorio que el artículo 189 CEE reconoce a la directiva excluir, en principio, que la obligación que ésta impone pueda ser invocada por las personas afectadas. Especialmente en el caso, continúa el Tribunal, en que las autoridades comunitarias hubieran obligado a los Estados miembros, mediante directivas, a adoptar un comportamiento determinado, el efecto útil de tal acto se vería debilitado si los justiciables se vieran impedidos de prevalerse de ello en justicia y las jurisdicciones nacionales impedidas de tomarlo en consideración en tanto que elemento de derecho comunitario. En consecuencia, el Estado miembro que no ha tomado dentro de plazo las medidas de ejecución impuestas por la directiva no puede oponer a los particulares la no realización, por su parte, de las obligaciones que la directiva le impone.

De la teoría de la eficacia directa de algunas disposiciones de las directivas, establecida en reiterada jurisprudencia del Tribunal, se desprende que una jurisdicción nacional debe hacer justicia a la demanda de un justiciable que se ha ajustado a las disposiciones de una directiva y que recurre para que no se le aplique una disposición nacional incompatible con dicha directiva, la cual no ha sido introducida en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro con incumplimiento de su obligación, si la obligación contenida en la directiva es incondicional y suficientemente precisa. De lo que se deduce, señala el Tribunal, en la sentencia de 5 de abril de 1979 (48), que un Estado miembro no puede aplicar su ley interna —incluso en el caso en que ésta prevea sanciones penales— que aún no se ha adaptado a la directiva, una vez expirado el plazo fijado para su aplicación, a una persona que se ha ajustado a las disposiciones de dicha directiva.

(45) Sentencias de 29 de marzo de 1979: As. 113/77, Rec. 1979-3, pp. 1185-1276, cdo. 11. As. 118/77, Rec. 1979-3, pp. 1277-1301, cdo. 26; As. 119/77, Rec. 1979-3, pp. 1303-1335, cdo. 14; As. 120/77, Rec. 1979-3, pp. 1337-1361, cdo. 25; As. 121/77, Rec. 1979-3, pp. 1363-1386, cdo. 11.

(46) Cfr. sentencia de 17 de diciembre de 1970: As. 33/70, Rec. 1970-9, pp. 1223-1224; sentencia de 4 de diciembre de 1974, Rec. 1974-8, pp. 1348-1349; sentencia de 1 de febrero de 1977, As. 51/76, Rec. 1977-1, p. 127; sentencia de 23 de noviembre de 1977, As. 38/77, Rec. 1977-7, pp. 2203-2227, y sentencia de 22 de noviembre de 1978, As. 21/78, Rec. 1978-9, p. 2340.

(47) As. 148/78, Rec. 1979-4, pp. 1629-1656, cdos. 19 a 22.

(48) *Ibid.*, cdos. 23 y 24, y parte dispositiva.

2.4.2. Plazo para la aplicación de una directiva y para que pueda producir efectos directos.—El Tribunal, en su sentencia de 5 de abril de 1979 (49), observa que cuando una directiva fija un plazo para su aplicación, sólo podrá producir los efectos directos, descritos por el Tribunal en esta misma sentencia (50), al término del período fijado por dicha directiva para su aplicación, y en caso de incumplimiento del Estado miembro, y mientras dicho plazo no haya transcurrido, los Estados miembros tienen libertad en la materia.

Por otra parte, y en la misma sentencia (51), el Tribunal también afirma que la directiva del Consejo 77/728/CEE (52), y en particular su artículo 9, no puede hacer nacer en el caso del particular que se ha adaptado a las disposiciones de dicha directiva antes de la expiración del plazo de adaptación previsto para el Estado miembro, ningún efecto que pueda ser tomado en consideración por las jurisdicciones nacionales.

2.4.3. Aplicación antes de plazo y efectos frente a otros Estados miembros.—Si un Estado miembro ha introducido las disposiciones de una directiva en su orden jurídico interno antes de la expiración del plazo fijado por ésta, hace notar el Tribunal en su sentencia de 5 de abril de 1979 (53), esta circunstancia no puede producir efectos respecto a otros Estados miembros.

2.4.4. Plazo de aplicación y alegación del principio de la confianza legítima.—Dado que una directiva, por su naturaleza, no impone obligaciones más que a los Estados miembros, estima el Tribunal en su sentencia de 5 de abril de 1979 (54), que no es posible para un particular alegar el principio de la confianza legítima antes de la expiración del plazo previsto para su aplicación.

2.4.5. Incumplimiento.—El Tribunal, en su sentencia de 22 de febrero de 1979 (55), subraya que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y los plazos fijados por directivas comunitarias.

(49) *Ibid.*, cdos. 41 a 44, p. 1645.

(50) Cfr. Directivas: 2.4.1 de esta crónica.

(51) Vid. *supra* nota 47, cdo. 47, y parte dispositiva.

(52) De 7 de noviembre de 1977, relativa a la armonización de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre clasificación, embalaje y etiquetaje de pinturas, barnices, tintas de imprimir, colas y productos conexos (JO, L 303, de 28 de noviembre de 1977, p. 23).

(53) Vid. *supra* nota 47, cdo. 45.

(54) *Ibid.*, cdo. 46.

(55) As. 163/78, Rec. 1979-2, pp. 771-776, cdo. 5.

2.5. Decisiones.

2.5.1. **Efecto.**—En la sentencia de 8 de marzo de 1979 (56), el Tribunal comunitario ha señalado que, conforme al artículo 191, párrafo 2 del Tratado CEE, una decisión de la Comisión produce sus efectos desde el momento de su notificación al Estado miembro.

2.6. Otros actos.

2.6.1. **Motivación.**—Si al jurado de un concurso le es lícito, en vista del gran número de candidatos, recurrir a motivaciones sumarias, el simple reenvío a la condición que no se cumple para ser admitido al concurso, no puede, sin embargo, satisfacer la exigencia de motivación, estima el Tribunal en su sentencia de 5 de abril de 1979 (57), pues ese reenvío no es de tal naturaleza que dé al interesado una indicación suficiente para saber si la denegación está bien fundada o si, por el contrario, está viciada, lo que permitiría impugnar su legalidad.

2.6.2. **Naturaleza de los concursos de adjudicación (para la venta de carne bovina congelada y almacenada por los organismos de intervención).**—El Tribunal, en su sentencia de 6 de marzo de 1979 (58), observa que los concursos de adjudicaciones periódicas para la venta de carne bovina congelada y almacenada por los organismos de intervención son actos de alcance general que fijan por adelantado y de modo objetivo los derechos y obligaciones de los agentes económicos que deseen participar en las adjudicaciones que estos concursos anuncian.

2.7. Principios Generales del Derecho y del Derecho comunitario.

2.7.1. **Principio de seguridad jurídica.**—En la sentencia de 25 de enero de 1979 (59), el Tribunal comunitario ha establecido que si, por regla general, el principio de la seguridad de las situaciones jurídicas se opone a que el alcance en el tiempo de un acto comunitario produzca efectos en una fecha anterior a su publicación, sin embargo, a título excepcional, puede considerarse necesario estatuir de otra manera, cuando el fin a alcanzar lo exija y la confianza legítima de los interesados sea debidamente respetada.

2.7.2. **Principio de solidaridad comunitaria.**—En la sentencia de 7 de febrero de 1979 (60), el Tribunal, remitiéndose a lo establecido en una sentencia ante-

[56] As. 130/78, Rec. 1979-3, pp. 867-895, cdo. 33 y parte dispositiva.

[57] As. 112/78, Rec. 1979-4, pp. 1573-1584, cdo. 16. Cfr. igualmente sentencia de 30 de noviembre de 1978, As. ac. 4, 19 y 28/78, Rec 1978-9, pp. 2403-2427, cdo. 29.

[58] As. 92/78, Rec. 1979-3, pp. 777-830 cdo. 38.

[59] As. 99/78, Rec. 1979-1, pp. 101-113, cdo. 8.

[60] As. 128/78, Rec. 1979-2, pp. 419-436, cdo. 12.

rior (61), ha señalado que el Tratado, al permitir a los Estados miembros beneficiarse de las ventajas de la Comunidad, les obliga también a respetar sus reglas, de ahí que si un Estado miembro rompe unilateralmente según su concepción del interés nacional, el equilibrio entre las ventajas y las cargas derivadas de su pertenencia a la Comunidad, pone en peligro la igualdad de los Estados miembros ante el Derecho comunitario y crea discriminaciones con respecto a sus ciudadanos. Esta falta a los deberes de solidaridad afecta a las bases esenciales del orden jurídico comunitario.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios.

3.2. Competencias.

En el asunto Rewe (62), el Tribunal estima que en ausencia de una reglamentación común de la producción y de la comercialización del alcohol, es competencia de cada uno de los miembros reglamentar en sus territorios respectivos *todo lo concerniente a la producción y a la comercialización del alcohol y de las bebidas espirituosas.*

En este sentido estima el Tribunal que los obstáculos a la circulación intracomunitaria que resulten de disparidades de las legislaciones nacionales relativas a la comercialización de los productos en cuestión, deben aceptarse en la medida en que estas prescripciones puedan ser reconocidas como necesarias para satisfacer exigencias imperativas referidas particularmente a la eficacia de los controles fiscales, a la protección de la salud pública, a la lealtad de las transacciones comerciales y a la defensa de los consumidores.

3.3. Derechos.

3.4. Obligaciones.

En su sentencia de 22 de febrero de 1979 (63), el Tribunal establece que al no haber adoptado en el plazo prescrito las disposiciones necesarias para adaptarse a la *directiva 75/324 del Consejo de 20 de mayo de 1975, la República italiana ha faltado a una obligación que le incumbe en virtud del Tratado.*

(61) Sentencia de 7 de febrero de 1973, As. 39/72, Rec. 1973-2, pp. 101-124, cdos. 24 y 25. Cfr. RIE, vol. 4, núm. 1, enero-abril 1977, p. 172.

(62) Sentencia de 20 de febrero de 1979, As. 120/78, Rec. 1979-2, pp. 649-675, cdo. 8.

(63) Vid. *supra* nota 55, parte dispositiva p. 775.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.

4.2. Consejo.

4.3. Comisión.

4.3.1. **Competencias derivadas del Tratado.**—Ha declarado el Tribunal, en sentencia de 28 de marzo de 1979 (64), que sólo el artículo 115 del Tratado otorga a la Comisión el poder de autorizar a los Estados miembros a adoptar medidas de protección, particularmente en forma de derogaciones del principio de la libre circulación de mercancías de los productores originarios de terceros Estados y puestos en libre circulación en otro Estado miembro. Fuera de las condiciones de fondo y de procedimiento previstas por el artículo 115, un Estado miembro no podría someter la introducción en su territorio de mercancías puestas en libre circulación en otro Estado miembro, a la exigencia de una licencia de importación.

4.3.2. **Exceso de poder.**—El Tribunal ha establecido que la Comisión, al adoptar el reglamento 2067/77 (65), relativo a la determinación del origen de un producto, se ha excedido en las competencias que, a estos efectos, le otorgaba el reglamento número 802/68 (66) y, por consiguiente, y sin que sea necesario examinar si las disposiciones del reglamento 2067/77 son o no conformes con los artículos 30 y 110 del Tratado CEE o con otras disposiciones o principios de derecho comunitario o principios esenciales de procedimiento, ha declarado la invalidez del artículo 1 del repetido Reglamento 2067/77 de la Comisión (67).

4.4. Tribunal.

En la sentencia de 18 de enero de 1979 (68), afirma el Tribunal que en el marco de la cooperación judicial instituida por el artículo 177 entre jurisdicciones nacionales y el Tribunal de Justicia, llamados a contribuir directa y recíprocamente a la aplicación uniforme del derecho comunitario en los Estados miembros, el Tribunal puede extraer del conjunto de las cuestiones formuladas por la juris-

(64) As. 179/78, Rec. 1979-3, pp. 1147-1162, cdos. 11 y 12.

(65) De la Comisión de 20 de septiembre de 1977. JO, L 242, de 21 de septiembre de 1977, p. 5.

(66) Del Consejo de 27 de junio de 1968. JO, 148, de 28 de junio de 1968, p. 1.

(67) Sentencia de 31 de enero de 1979, As. 114/78, Rec. 1979-1, pp. 151-169, cdo. 13 y parte dispositiva y sentencia de la misma fecha, As. 34/78, Rec. 1979-1, pp. 115-150, cdos. 12 y 13 y parte dispositiva.

(68) As. ec. 110 y 111/78, Rec. 1979-1, pp. 35-68, cdo. 21.

dicción nacional —habida cuenta de los datos expuestos por ésta— los elementos del Derecho comunitario necesarios para que esta jurisdicción pueda resolver el problema jurídico objeto del litigio, de conformidad con el Derecho comunitario.

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento.

5.1.1. **Interpretación del artículo 29 del estatuto de funcionarios.**—El artículo 29 del estatuto de funcionarios establece los procedimientos de reclutamiento necesarios para proveer a la ocupación de puestos vacantes por funcionarios elegidos en base a criterios objetivos de selección y únicamente en interés del servicio, observa el Tribunal en su sentencia de 5 de abril de 1979 (69), y de esto no se puede deducir que esta disposición atribuya al candidato que ha superado con éxito un concurso interno, un derecho preferencial a un puesto vacante, frente a otro funcionario que quiere ser destinado por traslado a ese mismo puesto.

5.1.2. Concursos.

5.1.2.1. **Composición y funcionamiento del tribunal.**—Si bien es cierto que en principio el tribunal de un concurso no puede ejercer válidamente sus funciones en ausencia de uno de sus miembros, señala el Tribunal en su sentencia de 13 de febrero de 1979 (70), la necesidad de asegurar la continuidad del servicio público puede, sin embargo, justificar la flexibilidad del rigor de este principio, si se demuestra que es imposible asegurar de otra manera el funcionamiento del tribunal.

5.1.2.2. **Condiciones de admisión.**—Es lícito para la Comisión, opina el Tribunal en su sentencia de 5 de abril de 1979 (71), exigir para la admisión a un concurso destinado a proveer un puesto de categoría B, no sólo estudios a nivel de enseñanza secundaria, sino también un título que dé acceso a la Universidad. Pero para esto, continúa el Tribunal, es necesario que tal exigencia se desprenda de los mismos términos de la convocatoria del concurso, ya que en los diferentes Estados miembros existe una gran variedad de enseñanzas secundarias y que algunas de ellas no preparan para una enseñanza de nivel universitario y no dan acceso automáticamente a tal enseñanza.

Por otra parte, el Tribunal, en la misma sentencia (72), también estima que el artículo 5, párrafo 1, par. 3 del estatuto de funcionarios define, de forma gene-

(69) As. 157/77, Rec. 1979-4, pp. 1505-1526, cdos. 17 y 18.

(70) As. 24/78, Rec. 1979-2, pp. 603-621, cdo. 11.

(71) As. 117/78, Rec. 1979-4, pp. 1613-1628, cdos. 20 y 21.

(72) Ibid., cdos. 13 a 15.

ral, el nivel mínimo de un funcionario de la categoría B, y no excluye que la formación escolar y la experiencia profesional se establezcan como condiciones cumulativas de admisión a un concurso, si así lo exige la naturaleza de los puestos a proveer.

5.1.2.3. Principios de selección de candidatos a un concurso.—Si bien el número elevado de candidatos que se presentan a un concurso puede justificar una selección rigurosa mediante pruebas eliminatorias, no es admisible, hace notar el Tribunal en su sentencia de 5 de abril de 1979 (73), que las condiciones objetivas de admisión a las pruebas, formuladas en términos idénticos, se interpreten de modo diferente en dos o más concursos, en función del número de candidatos. Y en cualquier caso, continúa el Tribunal, un candidato no podrá ser objeto de una apreciación menos favorable que la de un concurso anterior, a menos que la motivación de la decisión justifique claramente esta diferencia de apreciación.

5.1.2.4. Violación del principio de igualdad de trato.—Cuando un candidato a un concurso ha sido indebidamente favorecido por la elección del tema para la prueba escrita, como, por ejemplo, si el tema elegido, por su concreta delimitación, le permite aprovechar la experiencia particular adquirida en el ejercicio de sus funciones en el empleo que sale a concurso, a juicio del Tribunal, expresado en su ya citada sentencia de 13 de febrero de 1979 (74), esta violación del principio de igualdad de trato de los candidatos a un concurso vicia la decisión del tribunal del concurso, así como todo el procedimiento ulterior.

5.2. Relación laboral entre las Comunidades y sus funcionarios y agentes.

5.2.1. Criterio de distinción entre agente auxiliar y agente temporal.—El Tribunal, en su sentencia de 1 de febrero de 1979 (75), subraya que el criterio de distinción entre agente auxiliar [art. 3-a) del régimen aplicable a otros agentes y agente temporal (art. 2-b) reside en el hecho de que el agente temporal ocupa un empleo permanente comprendido en el cuadro efectivo de una institución, mientras que el agente auxiliar, salvo el caso de interinidad, ejerce una actividad administrativa que no está adscrita a un empleo comprendido en dicho cuadro.

5.2.2. El reglamento 2615/76 del Consejo.

5.2.2.1. Aplicación del reglamento a los agentes locales.—Según se desprende del artículo 2, párrafo 1 del reglamento 2615/76 (76), que prevé que éste es aplicable a los agentes locales, y del párrafo 5 del mismo artículo que prevé igualmente que se dé un preaviso a los agentes locales que no hayan aceptado en un

[73] As. 112/78, Rec. 1979-4, pp. 1573-1584, cdos. 11 y 12.

[74] As. 24/78, Rec. 1979-2, cit., cdos. 20 y 21.

[75] As. 17/78, Rec. 1979-2, pp. 189-219, cdo. 43.

[76] Del Consejo de 21 de octubre de 1976, JO, 299, de 29 de octubre de 1976, p. 1.

plazo de seis meses el contrato propuesto por la Administración, el citado reglamento 2615/76 es aplicable a todos los agentes locales y de establecimiento al servicio de las Comunidades desde el momento de su entrada en vigor, afirma el Tribunal en su sentencia de 5 de abril de 1979 (77).

5.2.2.2. Interpretación del artículo 2 del reglamento 2615/76.—No se puede considerar, en ningún caso, que el artículo 2 del reglamento 2615/76 (78), organiza el paso de los agentes temporales al funcionariado, pues las medidas previstas por dicho artículo son muy diferentes de las operaciones de integración previstas en los artículos 102 y 107 del estatuto de funcionarios, mantiene el Tribunal en su ya citada sentencia de 5 de abril de 1979 (79) y la «comisión Tugendhat», creada por la Comisión en aplicación del citado reglamento no puede ser considerada como una comisión de integración, dado su carácter paritario, por una parte, y por otra, considerando su misión de estatuir sobre las reclamaciones cuyo objeto era la clasificación por categorías de los agentes.

5.3. Deberes de la Administración para con sus funcionarios y agentes.

5.3.1. Interpretación del artículo 24 del estatuto de funcionarios.—El contenido de la obligación de asistencia establecida en el artículo 24 del estatuto de funcionarios consiste, en opinión del Tribunal, sentencia de 5 de abril de 1979 (80), en la asistencia de la Comunidad a sus funcionarios, por una parte, para defenderlos de ciertos riesgos de la función que puedan ser causados principalmente por terceros, y por otra, para facilitar su perfeccionamiento profesional.

Por último, el Tribunal, en su sentencia de 5 de abril de 1979 (81), también observa que si bien la Administración está obligada, en virtud del artículo 24 del estatuto de funcionarios, a velar por el desarrollo normal de la carrera de sus funcionarios e igualmente a tener en cuenta su perfeccionamiento profesional para el desarrollo de la misma, la Administración cumple con estas obligaciones recogidas en el citado artículo 24 organizando concursos internos para sus funcionarios, y ofreciéndoles así la oportunidad de avanzar en su carrera. Por lo que en el caso concreto contemplado en el as. 157/77, no se puede hablar de violación por la Administración del artículo 24, pues la Administración había convocado un concurso en el que la demandante había podido participar gracias a los títulos universitarios adquiridos. Esta vio su nivel de aptitud reconocido en los resultados del concurso y se le ofreció un puesto que no aceptó por no hallarse en su lugar de residencia.

(77) As. 116/78, Rec. 1979-4, pp. 1585-1612, cdos. 9 y 10.

(78) Vid. *supra* nota 77.

(79) Vid. *supra* nota 78, cdos. 22 a 24.

(80) *Ibid.* cdos. 14 y 15.

(81) As. 157/77, Rec. 1979-4 cit., cdos. 10 a 13.

5.4. Remuneración.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.6. Otras cuestiones.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Cuestiones generales.

6.1.1.1. **Objeto.**—La libre circulación de personas —a juicio del Tribunal— tiene por objeto el contribuir al establecimiento de un mercado común, en el que los nacionales de los Estados miembros tengan la posibilidad de desarrollar sus actividades económicas, estableciéndose o prestando servicios en todo lugar del territorio de la Comunidad (82).

6.1.1.2. **Restricciones penales a esta libertad.**—Aceptado el compromiso por parte de una trabajadora británica de trasladarse a Irlanda del Norte y no volver a Inglaterra o al País de Gales durante un período de tres años, en el marco de un procedimiento penal, se pregunta al Tribunal, en base al artículo 177 del Tratado CEE, si ello contraría la normativa comunitaria sobre libre circulación de trabajadores y, en concreto, el párrafo 3, letra b) del artículo 48 del mismo.

El Tribunal afirma (83) que la aplicación por una autoridad o jurisdicción de un Estado miembro a un trabajador, ciudadano de ese mismo Estado, de medidas privativas de libertad o que restringen la libertad de circular sobre el territorio de dicho Estado, como medida penal prevista por la ley nacional y en razón de hechos cometidos sobre el territorio de este Estado, se enmarca en situaciones puramente internas, ajenas al campo de aplicación de las reglas del Tratado CEE en materia de libre circulación de trabajadores.

Porque, como razona el Tribunal la normativa del artículo 48 ha de entenderse a la luz del artículo 7 en el que se prohíbe toda discriminación en base a la nacionalidad, y por ello el artículo 48 tiende a eliminar en la normativa de los Estados miembros las disposiciones que, en lo que hace relación a empleo, remuneración y otras condiciones de trabajo, impusieran a los trabajadores ciudadanos de otro Estado miembro un trato más riguroso o los situasen en una situación de derecho o de hecho, de desventaja en relación a la situación atribuida, en las mismas circunstancias, a un nacional.

Pero este artículo 48 no pretende limitar la competencia de los Estados miembros para restringir, en su propio territorio, la libre circulación de las personas

(82) Sentencia de 7 de febrero de 1979, As. 136/78, Rec. 1979-2, pp. 437-460, cdo. 18.

(83) Sentencia de 28 de marzo de 1979, As. 175/78, pp. 1129-1145, parte dispositiva.

que están sometidas a su jurisdicción, en ejecución de las leyes penales nacionales.

Las disposiciones del Tratado, en esta materia, no se pueden aplicar a situaciones puramente internas de un Estado miembro en ausencia de todo factor de conexión a alguna de las situaciones previstas por el Derecho comunitario.

6.1.2. Seguridad Social.

6.1.2.1. Situación actual del régimen comunitario de la Seguridad Social.—Deja constancia el Tribunal (84) de que los reglamentos no han organizado un régimen común de seguridad social, sino que han dejado subsistir regímenes distintos que atribuyen derechos distintos respecto a instituciones distintas contra las que el prestatario posee derechos directos en virtud, sea del sólo derecho interno, sea del derecho interno completado cuando fuere necesario, por el Derecho comunitario.

6.1.2.2. Noción de «legislación».—El término legislación, según el artículo 1, j) del reglamento número 1408/71, designa en cada Estado miembro, las leyes, los reglamentos, las disposiciones estatutarias y todas las otras medidas de aplicación, existentes o futuras, que afecten a las ramas y regímenes de la seguridad social contempladas en los artículos 1 y 2 del mismo reglamento (85).

6.1.2.3. Concepto de prestación.—Puntualiza el Tribunal que el artículo 51 del Tratado no contempla más que las prestaciones de seguridad social, de tal modo que el Consejo no está obligado a adoptar disposiciones en materia de prestaciones que no pertenezcan al campo de la seguridad social (86).

6.1.2.4. Campo de aplicación material de la reglamentación comunitaria.—La sentencia de 22 de febrero de 1979 (87) afirma que un examen de las disposiciones del artículo 50, junto con el anejo GIA del reglamento número 3 —supuestos localizados fuera de la RFA—, y el artículo 89, junto con el anejo VC 1 b) del reglamento 1408/71 —supuestos que restringen el pago de prestaciones cuando los hechos se localizan igualmente fuera del territorio de la RFA—, no tienen elementos susceptibles de causar su invalidez.

Y ello porque, como el gobierno alemán ha subrayado, se trata, en las pensiones subrogadas, de procurar la integración, tras los sucesos del régimen nacional-socialista y la segunda guerra mundial de exiliados y refugiados que han contribuido con su trabajo a la reconstrucción de la RFA, estas prestaciones tienen un carácter discrecional respecto de los nacionales que residen en el extranjero y esas prestaciones no están incluidas en las prestaciones de la seguridad social. Como se dijo en el asunto FOSSI (88), los reglamentos —3 y 1408— no se aplican

(84) Sentencia de 6 de marzo de 1979. As. 100/78, Rec. 1979-3, pp. 831-852, cdo. 13.

(85) Sentencia de 8 de marzo de 1979, As. 120/78, Rec. 1979-3, pp. 853-866, cdo. 2.

(86) Sentencia de 22 de febrero de 1979, As. 144/78, pp. 757-769, cdo. 11.

(87) As. 144/78, Rec. 1979-2, pp. 757-769, parte dispositiva.

(88) RIE, vol. 6, núm. 1, Crónica de Jurisprudencia, párrafo 6.1.1.6, p. 275.

a las prestaciones previstas por la legislación alemana, en razón de períodos de seguro cumplidos antes de 1945 fuera del territorio de la República Federal de Alemania.

Que no pertenezcan estas prestaciones al campo de la seguridad social viene avalado por el hecho de que las instituciones de seguro competentes a las que las personas de que se trata estaban afiliadas ya no existen o están situadas fuera del territorio de la República Federal de Alemania.

Por otra parte, la exclusión del campo de la seguridad social, en el sentido del Tratado, se aplica a una pensión de invalidez, consecuencia de un accidente de trabajo, lo mismo que se aplica a una pensión de invalidez que no sea consecuencia de ello porque los criterios de exclusión son ajenos a estas circunstancias, y ante la reclamación de un holandés, antiguo funcionario comunal holandés, el Tribunal afirma que el artículo 1, j) del reglamento número 1408/71, mantiene la exclusión del campo de aplicación del reglamento a los regímenes especiales de los funcionarios o del personal asimilado, por más que no cite más que los párrafos 1 y 2 del artículo 4.

Y esta misma exclusión afecta a la disposición del artículo 77.2, a) del mismo reglamento (89).

6.1.2.5. Regla anticúmulo e interpretación favorable.—Un trabajador italiano, con dos hijos, beneficiario de una prestación belga, a cargo del Fondo de enfermedades profesionales, vuelto a Italia, y en base a que la madre había comenzado a trabajar, ve suspendida la antes dicha prestación. Consultado el Tribunal, afirma en su sentencia de 6 de marzo de 1979 (90), que el artículo 79.3 del reglamento del Consejo número 1408/71, no permite la suspensión del derecho a las prestaciones familiares de los hijos a cargo del padre que es titular de una prestación en base a la legislación de un Estado miembro si la madre no ha adquirido efectivamente el derecho a estas mismas prestaciones, en virtud de la legislación de otro Estado miembro, en base al hecho de ejercer una actividad profesional o porque la cualidad de jefe de familia no es reconocida más que al padre o, en todo caso, porque las condiciones de las que depende la atribución a la madre del derecho de percibir las prestaciones no se hayan realizado (91).

El artículo 79.3 —sigue diciendo el Tribunal— no es aplicable más que en concurrencia con una cantidad efectivamente percibida en base al ejercicio de una actividad profesional.

6.1.2.6. Cúmulo y períodos de seguro voluntario.—Se suscita ante el Tribunal comunitario un problema de cálculo por parte de institución holandesa competente acerca de la pensión de invalidez de un ciudadano holandés que había trabajado en Alemania y después en los Países Bajos.

El Tribunal argumenta que el trabajador ha estado sometido sucesiva o alternativamente a las legislaciones de dos o más Estados miembros, de los que uno,

(89) Sentencia de 8 de marzo de 1979, As. 120/78, Rec. 1979-3, pp. 853-866.

(90) As. 100/78, Rec. 1979-3, pp. 831-852.

(91) Cfr. RIE, vol. 6, núm. 3, p. 1099.

al menos, es del tipo A —prestaciones independientes del tiempo de cotización—, y en este caso no hay coincidencia de períodos y el reglamento número 1408 deja al trabajador el beneficio de las prestaciones correspondientes a todo período de seguro voluntario.

Por ello, afirma que el párrafo 2 del artículo 46 del reglamento número 574/72 (92), aunque figura bajo el título de «Cálculo de prestaciones en caso de superposición de períodos» debe ser aplicado en todo caso conforme al artículo 46.3 del reglamento número 1408/71, de suerte que a los fines de la aplicación de este párrafo, la institución competente no puede tener en cuenta las prestaciones correspondientes a los períodos cumplidos en base a un seguro voluntario (93).

6.1.2.7. Prestación de prórroga.—El capítulo 6, dedicado al paro, del Título III del reglamento 1408, en su sección segunda, que regula cómo afecta a los derechos del paro el desplazamiento a otro Estado miembro, da lugar a la sentencia de 20 de marzo de 1979 (94), que dice que una prolongación del plazo previsto en el artículo 69.2 es admisible aunque la petición de prolongación de los derechos se presente, tras la expiración de este plazo, porque esta disposición no limita la libertad de los servicios e instituciones competentes de los Estados miembros de tomar en consideración, para decidir la prolongación eventual del plazo previsto por el reglamento, todos los elementos que estime pertinentes, inherentes a la situación individual de los trabajadores afectados como al ejercicio de un control eficaz.

Tal era el asunto 139/78, en que no pudo reintegrarse al país miembro en el plazo establecido por causas de enfermedad.

6.2. Libertad de establecimiento.

6.2.2. No exclusión de los propios nacionales.—Habiendo ejercido una actividad industrial un holandés en Bélgica durante el tiempo prescrito por la normativa comunitaria para ser aceptada su petición de establecimiento, sin título profesional, en su patria, le es rechazada dicha solicitud por las autoridades holandesas.

Preguntado el Tribunal, afirma que la directiva del Consejo 64/427, de 7 de julio de 1964 (95), relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas de transformación incluidas en las clases 23-40 CITI (Industria y artesanía) (96), debe ser entendida en el sentido de que son

(92) Reglamento del Consejo de 21 de marzo de 1972, JO, L 74, p. 1.

(93) Sentencia de 5 de abril de 1979. As. 176/78, Rec. 1979-4, pp. 1673-1691, parte dispositiva y considerandos.

(94) As. 139/78, Rec. 1979-3, pp. 991-1006.

(95) JO, de 23 de julio de 1964, p. 1863.

(96) Clasificación internacional tipo para la industria de todas las ramas de actividades económicas de Naciones Unidas.

igualmente «beneficiarios» en el sentido del artículo 1, párrafo 1, de la directiva, las personas que posean la nacionalidad del Estado miembro que les acoge (97).

Y ello, porque la directiva citada trata de armonizar las condiciones de acceso a las actividades profesionales de los diferentes Estados miembros, considerando el ejercicio efectivo en un Estado miembro de la actividad de que se trate como prueba de aptitud profesional, y ello durante unos períodos mínimos establecidos, sin hacer distinción por razón de nacionalidad o de residencia, pudiéndose aprovechar todos los ciudadanos de los Estados miembros sin discriminación por razón de nacionalidad, y aunque las disposiciones del Tratado en materia de establecimiento no son aplicables a situaciones puramente internas de un Estado miembro, no quiere ello decir que la referencia del artículo 52 «nacionales de un Estado miembro deseosos de establecerse en el territorio de otro Estado miembro», excluya del beneficio del derecho comunitario a los propios nacionales de un Estado miembro determinado, cuando éstos, por las disposiciones del Derecho comunitario se encuentran respecto de su Estado de origen en una situación asimilable a la de los demás individuos que se benefician de los derechos y libertades garantizados por el Tratado. Y ello atendiendo a evitar el abuso que supondrían eventuales fraudes a la ley por la falta de armonización de las condiciones de formación profesional en los diferentes Estados miembros.

6.2.3. Veterinarios.—El Tribunal, en su sentencia de 7 de febrero de 1979 (98), afirma que el artículo 52 del Tratado debe ser interpretado en el sentido de que, para el período anterior a la fecha en que los Estados miembros debieron haber tomado las medidas necesarias para conformarse a las directivas 78/1026 y 78/1027 del Consejo de 18 de diciembre de 1978, los nacionales de un Estado miembro no pueden prevalerse de esta disposición con miras a ejercer la profesión veterinaria en este Estado miembro con otras condiciones que las previstas por la legislación nacional.

Y ello porque en el marco de un procedimiento penal por el ejercicio ilegal de veterinario en Francia de un austriaco, nacionalizado en Francia por naturalización, que había obtenido el título profesional en Italia, se pensó que podría beneficiarse de lo establecido por las directivas mencionadas, pero el Tribunal señala que la no aceptación de su diploma y el procedimiento seguido contra él se había realizado en una época en que aún no había sido aplicado al artículo 57.1 al ejercicio de la profesión veterinaria.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.3.1. Liberalización de la prestación de servicios.—La sentencia de 18 de enero de 1979 (99), reitera que la normativa del artículo 59 del Tratado, cuya puesta en práctica debería ser progresivamente realizada, durante el período de

(97) Sentencia de 7 de febrero de 1979, As. 115/78, Rec. 1979-2, pp. 399-417.

(98) As. 136/78, Rec. 1979-2, pp. 437-460, parte dispositiva y cdos. núms. 11 y 12.

(99) As. acumulados 110 y 111/78, Rec. 1979-1, pp. 35-68.

transición por medio de directivas previstas en el artículo 63, se transforma en normativa de aplicación directa e incondicional a la expiración de este período.

6.3.2. Restricción incompatible con el Tratado.—Se reclama, en el primero de los asuntos resueltos por la sentencia de 18 de enero de 1979 (100), ser incompatible con la libre prestación de servicios, el que a una oficina de colocación de artistas del espectáculo se le niegue la posibilidad de contratar en Bélgica, no teniendo licencia para ello, en ese país miembro, y en el segundo caso, el no haber utilizado, como intermediaria, los servicios de una oficina que tuviera, a su vez, oficina abierta en ese mismo país miembro.

El Tribunal, sobre la base de la exigencia de eliminar toda discriminación por razón de nacionalidad, que implica la libre prestación de servicios, reconoce la necesidad que hay, por la naturaleza específica de algunas prestaciones —como la colocación de artistas del espectáculo—, tanto por razones profesionales como incluso por asegurar la protección del artista, de establecer requisitos específicos, como la obtención de una licencia y la vigilancia de las autoridades competentes; sin embargo, en el dispositivo de la sentencia ante la consulta de un Tribunal de primera instancia, afirma que cuando el ejercicio de la actividad de las oficinas de colocación para artistas del espectáculo está subordinada, en el Estado en que la prestación es realizada, a la concesión de una licencia, este Estado no podrá imponer, a las oficinas establecidas en otro Estado miembro, el cumplimiento de este requisito o el de utilizar los servicios de una oficina de colocación que sea titular de la licencia, cuando la prestación es efectuada por una oficina de colocación que depende de la administración pública de un Estado miembro, o por una oficina de colocación que esté en posesión, en el Estado miembro donde está establecida, de una licencia concedida en condiciones comparables a las exigidas por el Estado en que la prestación se realiza, y sus actividades están sometidas, en el primer Estado, a una vigilancia adecuada en lo que hace referencia a la actividad de colocación, cualquiera que sea el Estado miembro destinatario de la prestación.

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Disparidad de legislaciones nacionales y medidas de efecto equivalente.—En su sentencia en el asunto *Pereux* (101), el Tribunal considera que los obstáculos al comercio intracomunitario resultantes de las disparidades entre las disposiciones de legislaciones nacionales relativas a la comercialización y a la utilización de ciertos productos, no armonizados todavía, no constituyen, en principio, medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas, con la condición expresa de que tales disposiciones se apliquen indiscriminadamente tanto a productos importados de otros Estados miembros como a aquellos producidos o fabricados en territorio nacional.

(100) *Ibid.* cdos. 1 a 39, y parte dispositiva.

(101) Sentencia de 13 de marzo de 1979, As. 119/78, Rec. 1979-3, pp. 975-989, cdo. 23.

6.4.2. Las organizaciones nacionales de mercado tras la expiración del período transitorio.—Tras la expiración del período de transición, el funcionamiento de una organización nacional de mercado no podría constituir un obstáculo para el pleno efecto de las disposiciones del Tratado relativas a la eliminación de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, estando en adelante a cargo de las instituciones comunitarias, las exigencias de los mercados afectados, según ha reiterado el Tribunal en sentencia de 29 de marzo de 1979 (102).

6.4.3. Inexistencia de una noción comunitaria de «vinos de calidad» procedentes de terceros países.—En sentencia de 25 de enero de 1979 (103), el Tribunal ha señalado que en el sector vitivinícola las nociones de «vinos de mesa» y «vinos de calidad producidos en regiones determinadas» contempladas por el artículo 1.º del Reglamento número 816/70 (104), sólo se aplican a los productos originarios de la Comunidad. La reglamentación comunitaria no define una noción particular de «vinos de calidad» procedentes de terceros países, distinta de la de «vinos de mesa». Por consiguiente, concluye la Alta Jurisdicción, en lo que respecta a la reglamentación comunitaria, particularmente la relativa al régimen de montantes compensatorios monetarios, todo vino originario de un país tercero debe ser considerado —salvo disposición particular— como asimilado a los vinos de mesa.

6.4.4. Cuestiones arancelarias.

6.4.4.1. Aplicación del arancel común.—Una vez más, el Tribunal ha reiterado su criterio sobre la aplicación de la nomenclatura del arancel común, señalando que la misma debe ser aplicada sobre la base de criterios objetivos y uniformes en el conjunto de la Comunidad (105).

En este mismo orden de cosas, la Alta Jurisdicción ha señalado que, salvo disposición expresa en contrario, sería inapropiado que las partidas del arancel común encuentren aplicaciones divergentes para un mismo producto, según se trate de su clasificación con vista a la percepción de derechos de aduanas, de la aplicación del régimen de las organizaciones comunes de mercados o del de montantes compensatorios monetarios (106).

6.4.4.2. Clasificación tarifaria.

Criterios.—Ha precisado el Tribunal, con ocasión de su sentencia de 28 de febrero de 1979 (107), que los criterios de clasificación tarifaria de los productos contemplados por la partida 02.02 del arancel común, a los fines de la percepción del «prélèvement» y de la aplicación de los montantes compensatorios moneta-

(102) As. 23/78, Rec. 1979-3, pp. 1447-1467, cdo. 15. En este sentido puede verse también la sentencia de 2 de diciembre de 1974, As. 48/74, Rec. 1974-3, pp. 1383-1404, cdo. 20, y parte dispositiva.

(103) As. 98/79, Rec. 1979-1, pp. 69-100, cdo. 12.

(104) Del Consejo de 28 de abril de 1970, JO, L 99, de 5 de mayo de 1970, p. 1.

(105) Sentencia de 28 de marzo de 1979, As. 158/78, Rec. 1979-3, pp. 1103-1128, cdos. 8 y 15.

(106) Ibid., cdo. 18.

(107) Ibid., cdo. 19.

rios, son los que resultan de las reglas de interpretación y de aplicación del arancel y de su nomenclatura.

Inexistencia de definición legal de una mercancía.—Discutiéndose, en el caso de autos, la clasificación tarifaria de una mercancía importada, el Tribunal, en su sentencia de 28 de marzo de 1979, ha señalado que el arancel común no contiene una definición legal de dicha mercancía y que constaba que dada la falta de tal definición, la clasificación tarifaria del producto en cuestión había provocado incertidumbres a las autoridades nacionales de los Estados miembros, para disipar las cuales, la Comisión había estimado un deber someter la cuestión a estudio del comité de nomenclatura (108).

Los trozos de aves de corral deshuesados deben considerarse incluidas en la sub-partida 02.02 B I del arancel, y no constituyen despojos en el sentido de la sub-partida 02.02 C, cualquiera que sea la manera en que son presentadas, el modo de producción, su destino y/o su valor comercial, dado que esencialmente están constituidas por músculos o fragmentos de músculos que no contienen más que una mínima parte de tendones y grasa, así como de tejido conjuntivo, según ha señalado el Tribunal en su sentencia de 28 de marzo de 1979 (109).

6.4.5. Eliminación de restricciones cuantitativas.

Monopolios.—En su sentencia de 20 de febrero de 1979 (110), el Tribunal señala que el artículo 37 es una disposición específica para los monopolios nacionales de carácter comercial. Por lo tanto, no tiene relevancia respecto de disposiciones nacionales que no afecten al ejercicio, por parte de un monopolio público, de su función específica —es decir, de su derecho de exclusividad—, sino que contemplan, de forma general, la producción y comercialización de productos (en el caso de autos de bebidas alcohólicas) dependientes o no del monopolio en cuestión.

En estas condiciones la incidencia en los intercambios intracomunitarios de la medida afectada por la jurisdicción nacional deberá examinarse exclusivamente por referencia a las exigencias que derivan del artículo 30.

Exigencias de documentos.—La solicitud, con ocasión de una importación, de determinados documentos a fin de establecer el origen de los productos o conocer los movimientos de las mercancías no es incompatible con la prohibición contenida en el artículo 30 del Tratado de cualquier medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación, ha precisado el Tribunal de Justicia, en sentencia de 28 de marzo de 1979 (111). Sin embargo, semejante exigencia caería bajo la prohibición del artículo 30 si se exigiese al importador declarar, respecto del origen, cosa distinta de lo que el importador conozca o pueda

(108) *Ibid.*, cdo. 8.

(109) *Ibid.*, cdo. 17.

(110) As. 120/78, Rec. 1979-2, pp. 649-675, cdo. 7.

(111) As. 179/78, Rec. 1979-3, pp. 1147-1162, cdos. 16, 17 y 18.

razonablemente conocer o si la omisión o inexactitud de la declaración estuviese sancionada en forma desproporcionada a la naturaleza de la infracción.

7. POLITICAS COMUNITARIAS

7.1. Política económica y monetaria.

7.1.1. **Tipos de cambio «verdes»: justificación.**—Se plantea al Tribunal comunitario la cuestión de si el **prélèvement de corresponsabilité**, cuya cuantía se fija en unidades de cuenta y ha de ser convertida en moneda nacional, según el tipo de cambio «verde» establecida por el reglamento del Consejo núm. 878/77 (112) es o no contrario al principio de no discriminación entre productos de la Comunidad recogido en el artículo 40-3 del Tratado CEE, en la medida en que pudiera dar lugar a cargas desiguales entre productos en función de la situación monetaria respectiva de los distintos Estados miembros de la Comunidad.

Inicia el Tribunal su respuesta diciendo que estos tipos de cambio se aplican cada vez que es necesario convertir las cantidades expresadas en unidades de cuenta en moneda nacional, en aplicación de las normas comunitarias relativas a la política agrícola común.

Y si bien es cierto, prosigue el Juez comunitario, que en algunas operaciones la aplicación de los tipos de cambio monetarios puede dar lugar a ventajas que pudieran parecer discriminaciones, no es menos verdad que, por regla general, la aplicación de los tipos de cambio «verdes» sirven para remediar situaciones monetarias que, sin las medidas adoptadas, darían lugar a discriminaciones mucho más graves, patentes y generales.

El Tribunal expresa en el considerando número 10 de la decisión prejudicial de 21 de febrero de 1979 (113), que la adopción del sistema de tipos de cambio «verdes», aún sin estar exento por completo de inconvenientes, se justifica por la prohibición de discriminación y por las exigencias que dimanarían de la realización de la política agrícola común.

7.1.2.—**Medidas monetarias y principio de proporcionalidad.**—El gobierno italiano aduce que el reglamento 800/77 (114) sería ilegal por violación del principio de proporcionalidad; puesto que para resolver las dificultades encontradas en la industria transformadora de productos agrícolas en Irlanda —el problema se circunscribe a su comercio con el Reino Unido—, hubiera bastado con la aplicación del artículo 14 del reglamento del Consejo 1059/69 (115), mientras que la aplicación de montantes compensatorios monetarios ni sería necesario ni proporcionado con el fin deseado, dada la débil incidencia de los márgenes monetarios sobre los precios de los productos transformados.

(112) De 26 de abril de 1967, **JO**, L 106, de 1977, p. 27.

(113) As. 138/78, Rec. 1979-2, pp. 1713-1731, cdos. 8 a 10.

(114) De 20 de abril de 1977, **JO**, L 97, de 1977, p. 18.

(115) De 28 de mayo de 1969, **JO**, L 141, de 1969, p. 1.

El Tribunal, tras exponer la línea de conducta llevada a cabo por la Comisión desde 1975 y dar por probado que los desajustes monetarios de las monedas «verdes» no eran sólo entre la moneda inglesa e irlandesa, sino que las diferencias eran aún mayores entre el marco alemán y la lira italiana, manifiesta que ciertamente la disposición del artículo 14 del reglamento citado 1059/69, no sería apropiada para conjurar el riesgo de perturbaciones en el comercio de los productos transformados. El problema derivaba de la situación monetaria de los Estados miembros y no de los precios de los productos de base que es el supuesto contemplado en el artículo 14 del reglamento 1059/69, ha manifestado el Tribunal en las decisiones de 5 de abril de 1979 (116).

7.2. Política comercial.

7.2.1. Noción de mercado delimitado afectado por las reglas de concurrencia.—La noción de mercado delimitado afectado por las reglas de concurrencia (**relevant market**) implica, que puede existir una competencia efectiva entre los productos que forman parte del mismo, lo que supone un grado suficiente de intercambiabilidad a los fines del mismo uso entre todos los productos que forman parte de un mismo mercado (117).

7.2.2. Cálculo de los costos de comercialización.—Los costos especiales resultantes del trabajo nocturno y de fin de semana no pueden considerarse como gastos inevitables soportados por el importador y que las autoridades comunitarias deban tener en cuenta en la evaluación de los costos de comercialización, estima el Tribunal en su sentencia de 29 de marzo de 1979 (118).

7.2.3. Artículos 85 y 86 CEE: Criterios de interpretación.—Las prohibiciones de los artículos 85 y 86 han de interpretarse y aplicarse a la luz del artículo 3, letra f) del Tratado CEE, que prevé que la acción de la Comunidad comporta el establecimiento de un régimen que asegure que la concurrencia no sea falseada en el Mercado Común y del artículo 2 del mismo Tratado, que atribuye por misión a la Comunidad «promover el desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto del Mercado Común».

El artículo 86, al prohibir la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado, en la medida en que el comercio es susceptible de verse afectado por la misma, contempla no sólo las prácticas susceptibles de causar un perjuicio directo a los consumidores, sino también las que les pueda causar un perjuicio al afectar a una estructura de competencia efectiva tal como está contemplada por el artículo 3 f) del Tratado CEE (119).

(116) As. 95/79, Rec. 1979-4, pp. 1549-1572, cdos. 25 a 37 y 43; y As. 157/78, Rec. 1979-4, pp. 1657-1672, cdos. 11 y 12.

(117) Sentencia de 17 de febrero de 1979, As. 85/76, Rec. 1979-2, pp. 461-601, cdo. 28.

(118) As. ac. 131 y 150/78, Rec. 1979-3, pp. 1421-1445, cdo. 15.

(119) Sentencia de 13 de febrero de 1979 cit., *supra* nota 117, cdo. 120.

7.2.4. Posición dominante.

7.2.4.1. Carácter esencial.—La existencia de competencia, incluso viva, en un mercado dado no excluye la existencia de una posición dominante en este mismo mercado, caracterizándose esencialmente dicha posición por la capacidad de comportarse sin que se deba tener en cuenta, en su estrategia de mercado, esta concurrencia y sin, por ello, sufrir los efectos perjudiciales de esta actitud (120).

7.2.4.2. Indicios determinantes de la existencia de posición dominante.—Constituyen indicios válidos para establecer la existencia de una posición dominante: la relación entre las partes de mercado detentadas por una empresa y por sus competidores, en particular, por aquellos que la siguen inmediatamente; el avance tecnológico que una empresa posee en relación con sus competidores; la existencia de una red comercial extremadamente perfeccionada y la ausencia de competencia potencial. El primer factor porque permite evaluar la capacidad competitiva de los competidores de la empresa en cuestión; el segundo y el tercero, porque constituyen, por sí mismos, ventajas técnicas y comerciales, y el cuarto, porque es el resultado de la existencia de barreras a la entrada de nuevos competidores en el mercado.

Por lo que respecta a la existencia o inexistencia de una competencia potencial, hay que constatar que si es exacto que en razón de la importancia de las inversiones necesarias, la capacidad de las fábricas, se determina teniendo en cuenta la expansión prevista para un amplio periodo, de manera que el acceso al mercado resulta dificultoso para nuevos productores, se precisa, igualmente, tener en cuenta la circunstancia de que la existencia de importantes capacidades de producción desempleadas crea entre los productores establecidos, una situación de competencia potencial (121).

En este orden de cosas, ha precisado el Tribunal que en lo que se refiere a la noción de posición dominante, no podría suscitar dudas a un agente económico atento que el control de partes importantes de mercado, aún cuando el mismo no es necesariamente, y en todos los casos, el único indicio determinante de la existencia de una posición dominante, tiene, sin embargo, a este respecto, una importancia considerable que necesariamente debe ser tenida en consideración por el agente en lo que concierne a su eventual comportamiento (122).

7.2.4.3. Diferencias con situaciones de monopolio o cuasi monopolio.—La posición dominante se caracteriza por una situación de predominio económico detentado por una empresa que le da el poder de ser obstáculo para el mantenimiento de una concurrencia efectiva en el mercado en cuestión, proporcionándole la posibilidad de comportamientos independientes en una medida apreciable frente a sus competidores, sus clientes, y, finalmente, los consumidores. Esta posición, a diferencia de una situación de monopolio o de cuasi monopolio, no excluye la exis-

(120) *Ibid.*, cdo. 70.

(121) *Ibid.*, cdo. 48.

(122) *Ibid.*, cdo. 133.

tencia de una cierta competencia, pero sitúa a la firma que obtiene beneficios de la misma en situación, si no de decidir, al menos de influenciar notablemente las condiciones en las cuales esta competencia se desarrollará y, en todo caso, de comportarse en una amplia medida sin tener ello en cuenta y, por ello, sin que esta actitud le perjudique.

Igualmente, una posición dominante debe distinguirse de los paralelismos de comportamiento propios de las situaciones de oligopolio, ya que, en una situación de oligopolio los comportamientos se influyen recíprocamente, mientras que en el caso de la posición dominante el comportamiento de la empresa que se beneficia de esta posición es, en amplia medida, determinado unilateralmente.

En definitiva, una posición dominante puede resultar de varios factores que, tomados aisladamente, no serían necesariamente determinantes, pero la existencia, entre los mismos, de la detentación de partes de mercado de una gran amplitud es altamente significativa (123).

7.2.4.4. Prueba de la existencia de posición dominante.—El control de una parte considerable de un mercado como elemento de prueba de la existencia de una posición dominante, no es un dato inmutable, y su significación varía de un mercado a otro según la estructura de éstos, particularmente en lo que concierne a la producción, la oferta y la demanda. No obstante ello, se puede fundadamente estimar que partes extremadamente importantes constituyen, por sí mismas, y salvo circunstancias excepcionales, la prueba de la existencia de una posición dominante.

En efecto, el control de una parte del mercado extremadamente importante pone a la empresa que lo ejerce durante un período de cierta duración, por el volumen de producción y de oferta que la misma representa, en una situación de fuerza que hace de ella un participante obligatorio y que, ya por esto, le asegura, al menos durante períodos relativamente largos, la independencia de comportamiento característica de la posición dominante, sin que los detentadores de partes sensiblemente más reducidas estén en condiciones de satisfacer rápidamente la demanda que se desearía desviar de la empresa que detenta la parte más considerable (124).

7.2.4.5. Inexistencia.—El constreñimiento que para una empresa supone bajar los precios bajo la presión de bajas en la que sus competidores llevan la iniciativa es, en general, un indicio de la falta de independencia de comportamiento característica de una posición dominante, lo que excluye que dicha empresa pueda ser considerada en posición dominante (125).

7.2.5. Abuso de posición dominante.

7.2.5.1. Noción.—La noción de explotación abusiva es una noción objetiva que contempla los comportamientos de una empresa en posición dominante suscep-

(123) *Ibid.*, cdos. 38 y 39.

(124) *Ibid.*, cdos. 40 y 41.

(125) *Ibid.*, cdo. 71.

tibles de incidir sobre la estructura de un mercado donde, a consecuencia precisamente de la presencia de dicha empresa, el grado de concurrencia es ya débil y que tienen por efecto ser un obstáculo para el mantenimiento o desarrollo de dicha concurrencia, a causa del empleo de medios diferentes de los que rigen una competición de los productos o servicios sobre la base de prestaciones de agentes económicos (126).

Por otra parte, el Tribunal comunitario ha señalado que cuando el artículo 86 del Tratado CEE utiliza las expresiones «posición dominante» y «explotación abusiva» se remite a nociones que no son nuevas, sino que ya han sido, en lo esencial, concretizadas por la práctica de las autoridades encargadas en la mayor parte de los Estados miembros de controlar y reprimir los comportamientos anti-concurrenciales (127).

7.2.5.2. Rasgos determinantes.

Exclusividad de aprovisionamientos.—La circunstancia de que una empresa que contrata con aquella que detenta una posición dominante en el mercado, sea también una empresa poderosa y que el contrato que ambas suscriben, no sea manifiestamente el resultado de una presión ejercida por la primera sobre la segunda, no excluye la existencia de una explotación abusiva de posición dominante. Tal explotación consiste, en el caso de autos, en el perjuicio suplementario que supone la exclusividad del aprovisionamiento para la estructura concurrencial de un mercado en el cual, como consecuencia de la presencia de una empresa en posición dominante, el grado de concurrencia es ya débil (128).

En efecto, para una empresa que se encuentre en posición dominante, el hecho de vincular, a iniciativa suya, a los compradores mediante una obligación o promesa de aprovisionarse total o parcialmente en dicha empresa, con exclusividad, constituye una explotación abusiva de una posición dominante en el sentido del artículo 86 del Tratado, tanto si la obligación se estipula sin más, como si encuentra su contrapartida en el otorgamiento de una rebaja (129).

En este sentido el Tribunal ha puesto de manifiesto que las obligaciones de aprovisionamiento exclusivo asumidas por la empresa compradora han tenido por objeto asegurar de antemano a la empresa productora la venta de una producción cuyo aumento estaba proyectado y sustraer, al menos una parte no despreciable de esta producción adicional, al albur de la concurrencia. Ante esta circunstancia, el Tribunal, en esta sentencia, ha establecido que una obligación de aprovisionamiento de esta naturaleza y duración en beneficio de una empresa en posición dominante constituye, para esta empresa, una explotación abusiva en el sentido del artículo 86 del Tratado. Las circunstancias de que a tales abusos pudiera aplicársele el artículo 85, y particularmente su párrafo 3 no elimina, sin embargo, la aplicación del artículo 86, dado que esta disposición contempla expresamente

(126) *Ibid.*, cdo. 91.

(127) *Ibid.*, cdo. 132.

(128) *Ibid.*, cdo. 120.

(129) *Ibid.*, cdos. 89 y 90.

aquellas situaciones que encuentran manifiestamente su origen en circunstancias contractuales, de manera que puede la Comisión, en este caso, habida cuenta particularmente de la naturaleza de los compromisos recíprocamente asumidos y de la posición concurrencial de los diversos contratantes en el mercado o los mercados a los que pertenecen, proseguir el procedimiento en base al artículo 85 u 86 (130).

Igual ocurre cuando dicha empresa, sin vincular a los compradores mediante una obligación formal aplica, bien en virtud de acuerdos concluidos con los mismos, bien unilateralmente, un sistema de rebajas por fidelidad, es decir, de descuentos otorgados a condición de que el cliente —cualquiera que sea, por lo demás, la cuantía considerable o mínima de sus compras— se aprovisione exclusivamente en todo o en una parte importante de sus necesidades en la empresa en posición dominante.

En efecto, los compromisos de aprovisionamiento exclusivo de esta naturaleza, con o sin la contrapartida de rebajas u otorgamiento de descuentos por fidelidad con vistas a incitar al comprador a aprovisionarse exclusivamente de la empresa en posición dominante, son incompatibles con el objetivo de una competencia no falseada en el Mercado Común; porque los mismos no se basan —salvo circunstancias excepcionales que permitan un acuerdo entre empresas en el marco del artículo 85 y, en particular, en el párrafo 3 de esta disposición— en una prestación económica que justifique esta carga o esta ventaja, sino que tienden a captar al comprador, o a restringir para el mismo la posibilidad de elección en lo que concierne a sus fuentes de aprovisionamiento y a cerrar el acceso al mercado a los otros productos (131).

7.2.5.3. Descuentos por fidelidad.—El descuento por fidelidad a diferencia de las rebajas de cantidad, vinculadas exclusivamente al volumen de las compras efectuadas al productor interesado, tiende a impedir, por vía de otorgamiento de una ventaja financiera, el aprovisionamiento de los clientes de los productos concurrentes.

La rebaja por fidelidad tiende, además, a aplicar a los concurrentes comerciales condiciones desiguales a prestaciones equivalentes, por lo que dos compradores de una misma cantidad de un mismo producto pagan un precio diferente según que los mismos se aprovisionen exclusivamente de la empresa en posición dominante o que diversifiquen sus fuentes de aprovisionamiento.

Estas prácticas llevadas a cabo por una empresa en posición dominante y particularmente en un mercado en expansión, tienden a reforzar esta posición por una concurrencia no fundada en prestaciones y, por tanto, falseada (132).

7.2.5.4. «Cláusula inglesa».—Los contratos examinados, en el caso de autos, contienen una cláusula llamada «cláusula inglesa» en los términos de la cual si el cliente obtiene de la concurrencia ofertas de precios más favorables que los

(130) Ibid., cdos. 115 y 116.

(131) Ibid., cdos. 89 y 90.

(132) Ibid., cdos. 89 y 90.

que resultan de la aplicación de los contratos en litigio, puede reclamar de la empresa productora que iguale dicha oferta, y si ésta no lo hace, el cliente queda autorizado a proveerse del competidor que ofrezca los precios más favorables, sin por ello perder el beneficio de las rebajas por fidelidad previstas en los contratos para las demás compras ya efectuadas o por efectuar a la productora. El Tribunal, en su sentencia de 13 de febrero de 1979 (133), ha señalado que determinados elementos de esta cláusula, como el de exigir u obtener contractualmente de sus clientes que se obliguen a señalar las ofertas de su competencia, cuando los mismos puedan tener un interés comercial evidente en no revelarlos, es un elemento susceptible de agravar el carácter abusivo de la posición dominante.

7.2.6. Institución de derechos antidumping.—En las sentencias de 29 de marzo de 1979 (134), deduce el Tribunal del artículo 17 del reglamento 459/68 (135), que la Comisión no puede proponer una decisión de percibir montantes garantizados con carácter de derecho provisional más que si instituye un derecho **antidumping** definitivo, porque ello habría que encuadrarlo en «una acción comunitaria» que es lo que supone la adopción de ese derecho **antidumping** definitivo.

Pero, por otra parte, a pesar de lo dicho anteriormente, el Tribunal también señala que la anulación del reglamento número 1778/77 que se decide, o de su artículo 3, no afecta en nada a los compromisos contraídos por los principales productores japoneses, por los que se obligaron a revisar sus precios de manera que eliminasen el margen de **dumping**, y estos compromisos conservan toda su validez y permanecen sometidos a las disposiciones del artículo 14, párrafo 2, conjuntamente con el artículo 10 del reglamento número 459/68.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. El Tratado CEE: Fundamento de la normativa agrícola.—Las disposiciones del Acta de Adhesión deben interpretarse teniendo en cuenta los fundamentos y el sistema de la Comunidad tales como han sido fijados por el Tratado CEE, y concretamente las disposiciones de dicha Acta relativas a las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente no deben interpretarse haciendo abstracción de las disposiciones del Tratado relativas a las mismas. Este criterio es igualmente aplicable al artículo 60 del Acta, concerniente a los productos agrícolas, y debe ser interpretado a la luz de las disposiciones del Tratado CEE, relativas a la política agrícola común, en cuya puesta en práctica se inserta claramente esta disposición (136).

(133) *Ibid.*, cdo. 102.

(134) As. 113/77, Rec. 1979-3, pp. 1185-1276, cdos. 23 y 24; As. 118/77, Rec. 1979-3, pp. 1277-1301, cdos. 50 y 51; As. 119/77, Rec. 1979-3, pp. 1303-1335, cdos. 26 y 27; As. 120/77, Rec. 1979-3, pp. 1337-1361, cdos. 49 y 50; As. 121/77, Rec. 1979-3, pp. 1363-1386, cdo. 25.

(135) Del Consejo de 5 de abril de 1968, **JO**, L 93, de 1968, p. 1, modificado por el reglamento número 2011/73 del Consejo, de 24 de julio de 1973, **JO**, L 206, de 1973, p. 3.

(136) Sentencia de 29 de marzo de 1979, As. 23/78, Rec. 1979-3, pp. 1447-1467, cdo. 12.

7.3.2. Carácter transitorio de los mecanismos de adaptación en materia agrícola del Acta de Adhesión.—El párrafo 2 del artículo 60 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido no puede ser considerado como una «disposición particular» en el sentido del artículo 9.2 de dicha acta. En efecto, dado que esta última disposición establece como principio del Acto de Adhesión que «la aplicación de medidas transitorias concluye al fin del año 1977», la reserva que la misma formula no podría interpretarse de manera extensiva. Puede, por el contrario, interpretarse esta reserva en el sentido de que la misma sólo contempla las disposiciones particulares de naturaleza bien concreta y determinada en el tiempo, pero no una disposición que se refiere a un acontecimiento futuro e incierto, como el párrafo 2 del artículo 60.

Por otra parte, si el artículo 60.2 fuese considerado como una «disposición particular» en el sentido del artículo 9.2 del Acta de Adhesión, establecería, en efecto, una desigualdad persistente entre los Estados miembros originarios y los nuevos Estados miembros, ya que mientras estos últimos estarían en condiciones de impedir o restringir la importación de ciertos productos agrícolas de procedencia comunitaria, los primeros estarían obligados, en virtud del Tratado, a abstenerse de cualquier restricción de las importaciones en los mismos productos incluso procedentes de un nuevo Estado miembro. Por esto, ha concluido el Tribunal, si bien estaba justificado el que los Estados miembros aceptasen a título provisional tales desigualdades, sería contrario al principio de igualdad de los Estados miembros ante el Derecho comunitario admitir que ello pueda prolongarse indefinidamente (137).

7.3.3. Medidas de gestión de la política agrícola común y principio de proporcionalidad.—En la decisión prejudicial de 20 de febrero de 1979 (138), el Tribunal de las Comunidades examina la sanción prevista en el artículo 3 del reglamento de la Comisión número 499/76 (139), a la luz de las exigencias que se desprenden del principio de proporcionalidad.

En efecto, el citado precepto sanciona con la pérdida de la fianza depositada si el importador no presenta las pruebas de haber realizado la importación en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que expira la validez del certificado de importar o de exportar, según el caso.

El Tribunal considera que el no respeto del plazo previsto por esta disposición para la presentación de pruebas de haber realizado la operación garantizada con el depósito de la fianza excede de los límites de lo que parece adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido.

Como quiera que el régimen de caución pretende garantizar el cumplimiento del compromiso, voluntariamente aceptado, de importar o de exportar durante el plazo fijado en el certificado, la sanción prevista para el cumplimiento de esta obligación es precisamente la pérdida de la fianza, lo que está en proporción con el grado de inejecución. La sanción prevista en el artículo 3 del reglamento

(137) *Ibid.*, cdos. 16 y 17.

(138) As. 122/78, Rec. 1979-2, pp. 677-693, cdos. 1 a 25, y parte dispositiva.

(139) De 5 de marzo de 1976, JO, L 59, de 1976, p. 18..

citado que se inspira en consideraciones de «una buena gestión administrativa», razón por la que se concede el plazo de presentación de pruebas, sanciona además el no respeto de dicho plazo con la pérdida de la fianza, lo que no parece proporcionado en relación con las exigencias de una buena gestión administrativa en el control de las importaciones y exportaciones.

Si la gestión administrativa, afirma el Tribunal, exige que los expedientes administrativos no estén permanentemente abiertos, el no respetar un plazo será algo excepcional por ser contrario al interés del importador o del exportador que buscará el rescate de su fianza. En el caso excepcional en que el importador haya dejado correr el plazo, la sanción debería ser menos dura que la prevista para el supuesto de inejecución total de la obligación y, desde luego, mejor adaptada a los efectos prácticos de tal omisión.

El Tribunal falla declarando nulo el artículo 3 del reglamento de la Comisión número 499/66.

7.3.4. Organizaciones comunes de mercado.

7.3.4.1. Aplicación de los tipos de cambio «verdes» a las operaciones realizadas en el marco de la política agrícola común.—El Tribunal, en la decisión prejudicial de 21 de febrero de 1979 (140), afirma que sería contrario al principio de no discriminación la no aplicación del reglamento del Consejo número 878/77 (141), relativo a los tipos de cambio monetarios aplicables en el sector agrícola en la aplicación del **prélèvement de coresponsabilité**, ya que éste y la suma a pagar por el agricultor están en función de los precios de la leche y éstos se expresan en unidades monetarias comunes, de conformidad con las disposiciones que disciplinan la materia en el marco de la normativa aplicable a la política agraria.

De llevarse a cabo la exención de la aplicación de la normativa agro-monetaria en este punto, se dejaría sin efecto lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 3 del reglamento del Consejo 1079/77 (142), por el que se establece el **prélèvement de coresponsabilité** que fija los tipos máximos y mínimos del mismo en función de los precios indicativos para la leche, válidos para la campaña.

Esta actuación del Consejo es conforme al Derecho comunitario, sin que nada afecte a la validez del reglamento citado número 1079/77.

7.3.4.2. Régimen de precios agrarios.

Competencia exclusiva de la Comunidad.—En el asunto 222/78 (143), se pregunta si las disposiciones establecidas en los artículos 33 a 44 del reglamento del Consejo número 3330/74 (144), sobre organización común de mercados en el sector del azúcar, deben ser interpretadas en el sentido de considerar como

(140) As. 138/78, 1979-2, pp. 713-731, cdos. 11 a 13, y parte dispositiva.

(141) De 26 de abril de 1977, **JO**, L 106, de 1977, p. 27.

(142) De 17 de mayo de 1977, **JO**, L 131, de 1977, p. 6.

(143) Sentencia de 28 de marzo de 1979. Rec. 1979-3, pp. 1163-1184, cdos. 5 y 14, y parte dispositiva.

(144) **JO**, L 359, de 1974, p. 1.

inadmisible y prohibida la aplicación de un gravamen pecuniario detraído por un Estado miembro sobre el azúcar almacenada en su propio territorio.

El Tribunal comunitario, reproduciendo lo establecido en su sentencia de 25 de mayo de 1977 (145), ha dicho que en virtud del reglamento número 3330/74, la competencia para adoptar medidas específicas sobre intervención en el mecanismo de formación de precios, principalmente al limitar los efectos de una modificación del nivel de precios comunitarios, ya en lo que concierne a los precios de intervención, ya en lo relativo al tipo de cambio de la moneda nacional con relación a la unidad de cuenta es competencia, salvo derogación expresa, exclusivamente comunitaria; una violación, a este respecto del reglamento número 3330/74, puede alegarse ante las jurisdicciones nacionales por cualquier persona física o moral cuyos **stocks** han sido sometidos a la medida nacional.

Fijación del precio de umbral.—La organización común de mercados en el sector de los cereales instaurada por el reglamento número 120/67 (146), tiene especialmente por objetivo asegurar a los productores comunitarios un nivel de vida equitativo, estabilizando los precios practicados en el mercado interior de la Comunidad para ciertos productos, entre los que se encuentra el trigo blando, al nivel de un precio indicativo, que según los términos del artículo 2, párrafo 3 del citado reglamento este precio indicativo se fija para «Duisbourg en el estadio de comercio al por mayor, mercancías en el depósito no descargada» y en virtud del artículo 5, párrafo 1 del mismo reglamento un precio de umbral, derivado del precio indicativo, se fija especialmente para el trigo blando de modo que en el mercado de Duisbourg el precio de venta se sitúe, considerando las diferencias de calidad, al nivel de precio indicativo, y este precio de umbral, observa el Tribunal en su sentencia de 29 de marzo de 1979 (147), calculado según el artículo 5, párrafo 4, para Rotterdam, está destinado a fijar mediante **prélèvement**, el nivel al que se debe elevar el precio de un producto importado para que no se pueda ofrecer al mercado considerado a un precio inferior al precio indicativo.

Para cumplir esta condición, continúa el Tribunal, el precio del producto importado, tras cruzar la frontera, debe corresponder al precio indicativo, de manera que el precio de umbral debe ser igual a este último menos los gastos de comercialización soportados por el importador entre el estadio del precio Cif-Rotterdam y el estadio del comercio al por mayor en Duisbourg, para el que se ha fijado el precio indicativo. Por lo que el Tribunal estima que del examen de esta cuestión no se ha revelado ningún elemento que afecte a la validez del reglamento número 1173/75 del Consejo relativo al trigo blando.

Por lo que respecta al sorgo, cuya producción es casi inexistente en la Comunidad, no figura entre los cereales citados en el artículo 5, párrafo 1 del reglamento número 120/67 (148), sino que se regula en el párrafo 2 de dicho artículo, en cuyos términos, para este producto, se fija un precio de umbral para la Comu-

(145) As. 77/76, Rec. 1977, p. 987.

(146) Del Consejo de 13 de junio de 1967, JO, de 19 de junio de 1967, p. 2269.

(147) As. ac. 131 y 150/78, Rec. 1979-3, pp. 1421-1445, cdos. 4 y 5, y parte dispositiva.

(148) Vid. *supra*, nota 146.

nidad, de modo que el precio de los cereales contemplados en el párrafo 1 que entran en concurrencia con el sorgo, obtengan en el mercado de Duisbourg el nivel del precio indicativo, hace notar el Tribunal en su sentencia de 29 de marzo de 1979 (149), por lo que del examen de esta cuestión no se desprende ningún elemento que afecte la validez del reglamento número 1427/74 del Consejo en cuanto afecta al sorgo.

7.3.4.3. **Precios mínimos y régimen de couplage.**—El sistema organizado por la Comisión para la aplicación del nuevo artículo 14 del reglamento número 805/68 (150), dentro del régimen de **couplage** debe considerarse como contrario a las previsiones de dicho reglamento, hace notar el Tribunal en su sentencia de 6 de marzo de 1979 (151), ya que al haber admitido la Comisión al concurso de adjudicación para la venta de carne bovina congelada almacenada por los organismos de intervención, a competidores con intereses diferentes a los de la Industria de transformación (a la que según el citado artículo debía reservarse la ventaja de la importación sin **prélèvement**) ha provocado que los precios mínimos fijados por la Comisión alcanzaran un nivel netamente superior al precio normal de almacén, y el nivel anormalmente elevado, de este precio, ha tenido por efecto neutralizador en parte una ventaja que el Consejo tenía previsto reservar, por determinadas razones económicas, a la industria de transformación. Por lo que, continúa el Tribunal, la decisión de la Comisión 78/258, del 15 de febrero de 1978, relativa a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne bovina congelada puesta en venta por los organismos de intervención en virtud del reglamento número 2900/77, especificando, en consecuencia, las cantidades de carne bovina congelada destinada a la transformación que pueden ser importadas en condiciones especiales para el primer trimestre de 1978 es anulada en lo que afecta a la demandante.

7.3.3.4. **Diferencia funcional entre los precios de referencia y los montantes compensatorios monetarios.**—En relación con la diferencia existente entre las funciones del sistema de precios de referencia y las del régimen de montantes compensatorios monetarios, el Tribunal, en su sentencia de 25 de enero de 1979, ha señalado que los precios de referencia en el sector vitivinícola, expresados en unidades de cuenta, deben permitir situar a los precios de los vinos procedentes de países terceros al nivel de los precios de la Comunidad, mientras que el régimen de montantes compensatorios debe permitir, en el caso de tipos de cambio fluctuantes, cubrir las variaciones registradas en los precios, expresadas en moneda nacional, tras la evolución de las cotizaciones y evitar en particular las perturbaciones de los intercambios comerciales que podrían resultar de ello (152).

[149] Vid. *supra*, nota 147, cdo. 20, y parte dispositiva.

[150] Del Consejo de 27 de junio de 1968, **JO**, L 148, de 1968, p. 24, modificado por el reglamento número 425/77, de 14 de febrero de 1977, **JO**, L 61, de 1967, p. 1.

[151] As. 92/78, Rec. 1979-3, pp. 777-830, cdos. 84 a 87 y parte dispositiva.

[152] As. 98/78, Rec. 1979-1, pp. 69-100, cdo. 10.

7.3.5. **Medidas de salvaguardia nacionales: Derogación por directiva comunitaria.**—En el asunto 130/78 (153), se ha planteado la cuestión sobre si la decisión de la Comisión número 66/474 (154), relativa a la obligación para la República italiana de suprimir las medidas de salvaguardia adoptadas para el ganado bovino, tiene efectos directos en el orden jurídico interno o, si, por el contrario, necesita de una disposición interna de ejecución.

Esta decisión, basada en el artículo 16 del reglamento del Consejo número 14/64 (155), sobre establecimiento gradual de una organización común de mercados en el sector de la carne bovina, fue adoptada por la Comisión el 28 de julio de 1966, y notificada el mismo día al gobierno italiano, que abrogó, con efectos de 1 de agosto de 1966, dichas medidas de salvaguardia.

El día 29 de julio de 1966, el demandante, en el asunto principal, importó un lote de carne bovina congelada procedente de Argentina. Esta importación tuvo lugar exenta de **prélèvement**, conforme a las previsiones del reglamento del Consejo número 42/66 (156), que suspendía temporalmente la percepción de **prélèvement** aplicables a la importación de carnes bovinas congeladas. Sin embargo, tras un ulterior control, la administración italiana de aduanas ha exigido al demandante el pago de un suplemento de **prélèvement**, de conformidad con las citadas medidas de salvaguardia, que la citada directiva suprime.

El Tribunal comunitario ha establecido que después de la decisión número 66/474, el Estado carece del derecho para oponerse a un agente económico que importa con posterioridad al efecto de esta decisión, la aplicación de disposiciones nacionales a título de medida de salvaguardia cuya supresión es exigida por la Comisión, incluso si estas disposiciones no han sido abrogadas, en el plano interno, hasta una fecha posterior al efecto de la decisión de la Comisión.

7.3.6. **Prélèvement.**

7.3.6.1. **Finalidad y fecha de fijación.**—El objetivo del **prélèvement** agrícola es compensar la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios comunitarios que son normalmente más elevados, subraya el Tribunal en su sentencia de 21 de febrero de 1979 (157), y está principalmente destinado a proteger y estabilizar el mercado comunitario, evitando especialmente que las fluctuaciones de precios en el mercado mundial se repercutan en el interior de la Comunidad, por lo que las autoridades encargadas de la aplicación de los **prélèvements**, ya sea la administración de aduanas o el organismo de intervención competente, no pueden adelantar o retrasar la fijación de la tasa del **prélèvement** más allá de la fecha prevista por las disposiciones comunitarias.

(153) Sentencia de 8 de marzo de 1979, Rec. 1979-3, pp. 867-895, cdo. 33 y parte dispositiva.

(154) JO, 153, de 23 de agosto de 1966, p. 2796.

(155) JO, 34, de 27 de febrero de 1964, p. 562.

(156) JO, 76, de 27 de abril de 1966, p. 1141.

(157) As. 113/78, Rec. 1979-2, pp. 695-711, cdo. 7.

7.3.6.2. **Cálculo del prélèvement.**—En virtud del artículo 13, párrafo 1 del reglamento número 120/67 (158), el **prélèvement** percibido a la importación en la Comunidad se corresponde con el precio de umbral menos el precio en el mercado mundial calculado Cif-Rotterdam, hace notar el Tribunal en su sentencia de 29 de marzo de 1979 (159), por lo que del examen de esta cuestión no se ha revelado ningún elemento que afecte a la validez del reglamento número 1173/75 del Consejo en la medida que afecta al trigo blando.

7.3.6.3. **Determinación del «día de la importación».**—Según el artículo 15, párrafo 1 del reglamento número 120/67 del Consejo (160), el **prélèvement** a la importación a percibir «es el aplicable el día de la importación», y el Tribunal, en su sentencia de 21 de febrero de 1979 (161), estima que el «día de la importación» en el sentido del citado artículo 15 no puede ser anterior a aquél en que las mercancías han sido llevadas al lugar designado por las autoridades nacionales competentes para permitirles efectuar un control aduanero real y eficaz de las mercancías (162).

7.3.6.4. **«Día de la importación» y acontecimientos no imputables al importador.**—Acontecimientos no imputables al importador no pueden afectar la interpretación que se da por el Tribunal, fundada en criterios objetivos de la noción «día de la importación», en el sentido del artículo 15 del reglamento número 120/67 del Consejo (163), observa el Tribunal en su sentencia de 21 de febrero de 1979 (164), pues dichos acontecimientos no pueden afectar la existencia de hechos objetivamente determinados.

7.3.6.5. **Beneficiarios de la importación con suspensión del prélèvement.**—En el régimen de **couplage** que se establece en la nueva versión del artículo 14 del reglamento número 805/68 (165), y que pretende hacer participar a la industria de transformación en la venta de los excedentes de carnes bovinas en la Comunidad, la ventaja de la suspensión total del **prélèvement** sobre las cantidades importadas de terceros países, en el marco de este régimen, debe quedar reservada a los beneficiarios designados por el reglamento del Consejo, es decir, a la industria de transformación, observa el Tribunal en su sentencia de 6 de marzo de 1979 (166), por lo que el reglamento número 2901/77 de la Comisión (167) que

(158) Del Consejo de 13 de junio de 1967, **JO**, de 19 de junio de 1967, p. 2269.

(159) As. ac. 131 y 150/78, Rec. 1979-3, pp. 1421-1445, cdo. 5 y parte dispositiva.

(160) Vid. *supra* nota 158.

(161) As. 113/78, Rec. 1979-2, pp. 695-711, cdos. 8 y 10, y parte dispositiva.

(162) Cfr. **RIE**, vol. 5, núm. 3, septiembre-diciembre 1978, epígrafe 7.4.2.15, pp. 957-958, en la Crónica de la Jurisprudencia de 1976-II, sentencia de 15 de junio de 1976, As. 113/75, Rec. 1976-5, pp. 983-1000.

(163) Vid., *supra* nota 158.

(164) Vid., *supra* nota 161, cdos. 12 y 13, y parte dispositiva.

(165) De 27 de junio de 1968, **JO**, L 148, de 1969, p. 24, modificado por el reglamento 425/77, de 14 de febrero de 1977, **JO**, L 61, de 1977, p. 1.

(166) As. 92/78, Rec. 1979-3, pp. 777-830, cdos. 69 y 70.

(167) De 22 de diciembre de 1977, **JO**, L 338, de 1977, p. 9.

introduce el nuevo artículo 11 bis en el reglamento 585/77 (168) se encuentra en contradicción con el objetivo del citado nuevo artículo 14 del reglamento de base, ya que abre el acceso a este régimen particular de importación a personas o empresas ajenas al sector industrial, al que se debía reservar el beneficio de la suspensión total del **prélèvement** en virtud del citado artículo 14.

Y en base a esta argumentación, decide el Tribunal que la decisión de la Comisión 78/258, de 15 de febrero de 1978, relativa a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne bovina congelada puesta en venta por los organismos de intervención en virtud del reglamento 2900/77 y especificando, en consecuencia, las cantidades de carne bovina congelada destinada a la transformación que pueden ser importadas en condiciones especiales para el primer trimestre de 1978 es anulada en lo que afecta al demandante (169).

7.3.6.6. Importación con suspensión del prélèvement y régimen de couplage.—

El Consejo, en el artículo 14, párrafo 3-b del reglamento número 805/68 (170), modificado por el reglamento número 425/77 (171), prevé la posibilidad de subordinar, a partir de ese momento (1977), la importación de carne bovina con suspensión del **prélèvement** para las necesidades de la fabricación de conservas de carne de buey sin mezcla, a la presentación de un contrato de compra de carnes congeladas almacenadas por un organismo de intervención, señala el Tribunal en su sentencia de 6 de marzo de 1979 (172), y como la Comisión ha explicado, con razón, el objetivo de este régimen era encontrar un equilibrio razonable entre, por una parte, el interés de la industria de transformación en la importación de carnes bovinas al precio del mercado mundial, y, por otra, la necesidad de aligerar la presión sobre el mercado de los **stocks** de intervención acumulados en la Comunidad; por lo que la Comisión, al hacer uso de la habilitación que se le daba en el citado reglamento número 805/68, no tenía por qué justificar de nuevo la introducción del régimen de **couplage** para la importación con suspensión del **prélèvement**, de carnes destinadas a la fabricación de conservas de carnes de buey sin mezcla, ya que el objetivo de esta medida de aplicación se identifica con el objetivo definido, con toda claridad, deseable en el reglamento de base del Consejo.

7.3.7. Naturaleza del régimen de couplage.—El Tribunal, en su sentencia de 6 de marzo de 1979 (173), señala que por su naturaleza el régimen de **couplage** asegura, gracias a la confrontación de ofertas presentadas por los usuarios del producto sujeto a este régimen cualificado, una venta de los **stocks** de intervención en las mejores condiciones posibles, en un momento dado, teniendo en cuenta las exigencias que se derivan de la rentabilidad de las empresas interesadas.

(168) De 18 de marzo de 1977, **JO**, L 75, de 1977, p. 5.

(169) Vid., *supra* nota 166, parte dispositiva.

(170) De 27 de junio de 1968, **JO**, L 148, de 1968, p. 24.

(171) De 14 de febrero de 1977, **JO**, L 61, de 1977, p. 1.

(172) Vid., *supra* nota 166, cdos. 54 a 56.

(173) *Ibid.*, cdo. 83.

7.3.8. Comercialización.

Noción y cálculo de los gastos de comercialización.—Forman parte de los gastos de comercialización los gastos inherentes a las operaciones y formalidades de la importación que todo importador debe inevitablemente realizar, así como los gastos normales de transporte de los productos importados hasta el estadio de comercio al por mayor en Duisbourg, señala el Tribunal en su sentencia de 29 de marzo de 1979 (174), y de acuerdo con el sistema de **prélèvement** general establecido por el reglamento número 120/67 (175), los gastos de comercialización no deberían calcularse en base a los costos realmente soportados por el importador para una entrega determinada y que dependen, en gran medida, de decisiones de éste, sino que deberían ser objeto de un cálculo a tanto alzado de costos que el importador debe soportar inevitablemente para las importaciones de los productos de que se trata. Por lo que del examen de esta cuestión no se ha revelado ningún elemento que afecte a la validez del reglamento número 1173/75 del Consejo en la medida que afecta al trigo blando.

7.3.9. Adjudicaciones.

Anonimato en un concurso de adjudicación.—Si bien es verdad que el anonimato es una precaución que se aplica tanto en derecho nacional como en Derecho comunitario, en ciertos tipos de adjudicación, especialmente en las que implican un poder de apreciación de las ofertas individuales, tal precaución, señala el Tribunal en su sentencia de 6 de marzo de 1979 (176), es superflua en el caso de una adjudicación como la que se plantea en el caso concreto del asunto 92/78, ya que el resultado se decide en función de un precio determinado por la Comisión en base a una apreciación de conjunto de las ofertas recibidas, considerando las exigencias de un reparto justo de la cantidad global entre las empresas de las diferentes regiones de la Comunidad, por lo que la identificación nominativa de las ofertas es indispensable para evitar la presentación de dos o más ofertas por una misma persona.

7.3.10. Financiación de la política agrícola común (FEOGA).

7.3.10.1. El Derecho comunitario, fundamento único de la financiación comunitaria.—En los juicios de anulación contra la Comisión por la decisión de ésta de no reembolsar a los Estados miembros cantidades indebidamente pagadas por éstos en el marco de la gestión de la política agrícola común, el Tribunal comunitario analiza las normas del reglamento del Consejo número 729/70 (177), aplicables al caso; manifestando que si las autoridades nacionales, basándose en una interpretación realizada por ellas mismas de buena fe de las normas comunitarias, realizan una aplicación objetivamente errónea del Derecho comunitario, no es

(174) As. ac. 131 y 150/78, Rec. 1979-3, pp. 1421-1445, cdo. 6, y parte dispositiva.

(175) JO, de 19 de junio de 1967, p. 2269.

(176) As. 92/78, Rec. 1979-3, pp. 777-830, cdos. 103 y 104.

(177) De 21 de abril de 1970, JO, L 94, de 28 de abril de 1970, p. 13.

posible, por regla general, recuperar las sumas indebidamente pagadas a los beneficiarios ni en base al Derecho comunitario ni según la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales; como tampoco será posible incoar diligencias administrativas o judiciales contra las personas responsables.

De ello se desprende que tales supuestos no estarían contemplados por el artículo 8 del reglamento citado, sino que deben apreciarse, por el contrario, en las disposiciones generales de los artículos 2 y 3 del mismo reglamento en los términos de los cuales serán financiadas con cargo al FEOGA las restituciones otorgadas y las intervenciones realizadas «según las reglas comunitarias» en el cuadro de la organización común de los mercados agrícolas.

En consecuencia, la Comisión sólo puede poner a cargo del FEOGA las cantidades pagadas por los organismos de intervención de los mercados, de conformidad con las reglas establecidas en los diferentes sectores agrarios, quedando a cargo de los Estados miembros cualquier otra suma pagada por las autoridades nacionales que erróneamente se hubieran creído autorizados a hacer en el cuadro de las organizaciones comunes de mercado.

Esta interpretación estricta de las condiciones de asunción de deudas por el FEOGA, manifiesta el Tribunal en los considerandos de las sentencias de 7 de febrero de 1979 (178), se debe a la finalidad del reglamento que quiere una gestión de la política agrícola común en condiciones de igualdad entre los agentes económicos de la Comunidad.

El hecho de que las autoridades de un Estado miembro, por la vía de una interpretación amplia de una disposición comunitaria determinada, favorezcan a los agentes que operan en su territorio en detrimento de los que actúan en otros Estados, es contrario al principio de igualdad de trato porque se produce una distorsión de la competencia entre Estados miembros.

Si se produce tal distorsión, pese a los medios disponibles para asegurar la aplicación uniforme del Derecho Comunitario en toda la Comunidad, no tiene por qué ser financiada por el FEOGA, sino que, en cualquier caso, debe correr a cargo del Estado miembro.

7.3.10.2. Falta de procedimiento comunitario para resolver las controversias.— En los asuntos 11/75 y 18/76, los gobiernos demandantes solicitan del Tribunal comunitario, en aplicación del artículo 173, Tratado CEE, la anulación de decisiones de la Comisión (179) por las que se les deniega el reembolso de sumas pagadas por los servicios y organismos nacionales en el marco de la financiación de la política agrícola común que, como es sabido, es asumida por la Comunidad.

En apoyo de sus demandas los gobiernos alegan que la imputación del abono de los gastos, sea a la Comunidad sea a un Estado miembro, no puede hacerse en el momento de la liquidación de cuentas de los servicios y organismos nacio-

(178) As. 11/76, Rec. 1979-2, pp. 245-319, cdos. 8 y 9; As. 18/76, Rec. 1979-2, pp. 343-398, cdos. 6 a 9.

(179) Decisiones de la Comisión de 2 de febrero de 1975, núms. 76/141, 76/145; 76/147 y 76/151, JO, L 27, de 2 de febrero de 1976, p. 3, p. 11, p. 15 y 23, respectivamente, sustituidas por decisión de la Comisión 78/710, de 28 de julio de 1978, JO, L 238, de 30 de agosto de 1978, p. 25.

nales en aplicación del artículo 5-2-b) del reglamento del Consejo 729/70 (180), relativo a la financiación de la política agrícola común, sino que ha de decidirse por un procedimiento propio y distinto del de la liquidación de cuentas anuales.

El Tribunal declara, en las sentencias de 7 de febrero de 1979 (181), que, hasta el momento no existe en el Derecho comunitario ningún procedimiento específico de imputación para regular las divergencias que puedan surgir entre la Comunidad y los Estados miembros y, en consecuencia, la liquidación de cuentas implica necesariamente la atribución de cargas ya sea a la Comisión, ya al Estado miembro interesado.

Pero, como resulta del precepto del artículo 5-2 del reglamento 729/70, la Comisión no decide sino tras haber consultado al Comité del FEOGA, regulado en el artículo 11 de este reglamento sin que, sin embargo, quepa aplicar el procedimiento particular del artículo 13 del mismo.

El Tribunal ha podido comprobar que el Comité del FEOGA ha sido consultado, en los casos de autos, después de que los gobiernos demandantes hubieran sido informados de las partidas que la Comisión estimaba no poder poner a cargo del FEOGA y se había tenido un intercambio de puntos de vista en el seno del Comité del Fondo, teniendo ambas partes ocasión de exponer su posición al **respecto**.

El Tribunal concluye, de lo que precede, que no cabe retener la alegación de una pretendida inobservancia, por parte de la Comisión, de los procedimientos prescritos en la adopción de las decisiones impugnadas.

7.3.10.3. Reclamación de cantidad por Estado miembro.—La cuestión litigiosa hace referencia al pago indebido de restituciones a la exportación de lactoalbúmina por el organismo holandés competente, sobre la base de disposiciones reglamentarias comunitarias que prevén la aplicación de un modo de cálculo idéntico para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina.

El Tribunal, tras recordar lo dicho en la sentencia de 13 de diciembre de 1973 (182), dice que no cabe interpretar estas disposiciones en el sentido de que impliquen que las restituciones a las exportaciones, previstas para la ovoalbúmina, puedan aplicarse igualmente a la lactoalbúmina, sin una disposición particular adoptada en el marco de la organización común de mercado de este último sector.

El Tribunal pone de manifiesto que el gobierno requirente, tras reconocer que la interpretación dada por las autoridades holandesas era objetivamente errónea, pretende, sin embargo, que no ha cometido en el caso una falta que le sea imputable; pero, como resulta del reglamento del Consejo 729/70 (183), la Comisión no puede tomar a su cargo los gastos de que se trata en este asunto, a no ser que la aplicación errónea del Derecho comunitario pueda ser imputable a una institución de la Comunidad.

Añade el Tribunal que, aún admitiendo que las disposiciones relativas a las restituciones puedan presentar dudas en cuanto a su alcance exacto, sin embargo,

(180) De 21 de abril de 1970, JO, L 94, de 28 de abril de 1970, p. 13.

(181) Vid., *supra* nota 180, cdos. 10 a 14 y 10 a 13, respectivamente.

(182) As. 150/73, Rec. 1973, p. 1633.

(183) Vid., *supra* nota 180.

nada permite concluir que la interpretación errónea de las disposiciones sea atribuible al comportamiento de la Comisión.

El Tribunal concluye, en la sentencia de 7 de febrero de 1979 (184), que la negativa de la Comisión a poner a cargo del FEOGA las cantidades en litigio está justificada.

En el asunto 18/76 (185) se reclamó también a la Comisión por el gobierno demandante el reembolso de cantidades pagadas en el marco de la política agrícola común en calidad de ayuda a la compra de mantequilla a precio reducido en favor, entre otros, de los beneficiarios de una asistencia social.

Este régimen particular estaba regulado por el reglamento del Consejo número 414/70 (186) y gestionado por la Comisión mediante decisiones *ad hoc*.

Tanto el reglamento citado como la decisión de la Comisión 70/228 (187), si bien daban un amplio margen de libertad a los Estados miembros para la elección de medios y procedimientos administrativos para la ejecución de estas medidas, adoptaban también precauciones para prevenir los abusos y garantizar que las ayudas alcanzaran sólo el objetivo previsto sin que establecieran ninguna reserva que permitiera prever el término de este régimen antes del plazo contemplado en el reglamento.

Sin embargo, la Comisión puso término a este régimen particular antes de la fecha prevista en el citado reglamento por decisión número 71/166 (188).

El Tribunal estima que el gobierno requirente, al adoptar un sistema de bonos personales de duración anual, sin contemplar la posibilidad de terminar la operación antes del año, no ha sobrepasado el cuadro de lo que podía hacer legítimamente sobre su territorio nacional en aplicación de la reglamentación vigente.

En consecuencia, el Tribunal anula la decisión de la Comisión por la que se deniega el reembolso de las cantidades así pagadas por el gobierno alemán a los beneficiarios de una asistencia social para la compra de mantequilla y se obliga a que las cantidades especificadas en el fallo de la sentencia sean puestas a cargo del FEOGA.

Igualmente los gobiernos demandantes en los asuntos 11/76 y 18/76 (189), arguyen que las cantidades pagadas por ellos y que la Comisión se niega a que sean puestas a cargo del FEOGA, constituyen gastos efectuados en aplicación del reglamento de la Comisión número 1308/68 (190), como ventas de mantequilla de la intervención pública a precios reducidos.

En efecto, el artículo 3 de dicho reglamento establecía que el producto debía ser exportado en un plazo de 30 días, tras de haber sido vendido, en garantía de lo cual el artículo 4 ordenaba la constitución de una fianza.

[184] As. 11/76, Rec. 1979-2, pp. 245-319, cdos. 22 a 28, y parte dispositiva.

[185] Sentencia de 7 de febrero de 1979, Rec. 1979-2, pp. 343-398, cdos. 23 a 28, y parte dispositiva.

[186] De 3 de marzo de 1970, JO, L 52, de 6 de marzo de 1970, p. 2.

[187] De 24 de marzo de 1970, JO, L 77, de 7 de abril de 1970, p. 15.

[188] De 30 de marzo de 1971, JO, L 88, de 20 de abril de 1971, p. 14.

[189] Sentencia de 7 de febrero de 1979, Rec. 1979-2, pp. 245-319, cdos. 16 a 21 y pp. 343-398, cdos. 29 a 32, respectivamente.

[190] De 28 de agosto de 1968, JO, L 214, de 29 de agosto de 1968, p. 10.

El reglamento 1308/68 fue abrogado por el art. 5 del reglamento 1893/70 (191) de la Comisión, siendo aplicable a la mantequilla vendida al amparo del reglamento primero.

El Tribunal sostiene que nada, en el contexto del reglamento número 1308/68, autoriza a dar al término «venta» del artículo 3 de este reglamento, un sentido diferente del que este término tiene en el lenguaje jurídico ordinario y que se corresponde con el que se le da en otras disposiciones del reglamento y que el plazo de 30 días debe contarse a partir de la fecha de conclusión del contrato de compraventa y no de la fecha de salida del producto de los depósitos de la intervención.

El Tribunal estatuye que los gastos considerados por los demandantes, al no ajustarse al Derecho comunitario, no pueden ser soportados por la Comunidad y que la negativa de la Comisión a ponerlos a cargo del FEOGA está justificada.

Por último, el gobierno demandante en el asunto 18/76 (192), pretende que la Comisión ponga a cargo del FEOGA los gastos que ha debido realizar por reacondicionar azúcar que se había apelmazado durante su almacenamiento a causa de la humedad a fin de satisfacer las condiciones de venta libre de conformidad con lo que dispone el artículo 6 del reglamento de la Comisión 822/70 (193), para poder ser objeto de adjudicación para su venta con destino a piensos para animales.

El Tribunal afirma que la enumeración de los elementos que pueden ser puestos a cargo del FEOGA ha de ser considerada como exhaustiva, sin que sea necesario, en el caso de autos, examinar si el apelmazamiento del azúcar, que ha hecho necesario un proceso de reacondicionamiento se deba a defectos del almacén, como pretende la Comisión, o si la reglamentación comunitaria era defectuosa al no prever expresamente este tipo de gastos, como pretende el requirente.

En definitiva, sólo pueden ser puestos a cargo de la Comunidad las operaciones que la legislación comunitaria contempla, por lo que la negativa de la Comisión a pagar con cargo al FEOGA estos gastos está justificada.

7.3.10.4.—Condición de financiación comunitaria de ciertas exportaciones.— Por demanda interpuesta en virtud del artículo 173-1 y 3 de la CEE se pide la anulación de decisiones de la Comisión (194), relativas a la liquidación de las cuentas del FEOGA para los ejercicios 1971 y 1972.

Por dichas decisiones se deniega el reembolso de cantidades depositadas en garantía de operaciones de exportación de productos agrarios por no ajustarse al derecho comunitario, según sostiene la Comisión, parte demandada.

(191) De 18 de septiembre de 1970, JO, L 208, de 19 de septiembre de 1970, p. 13.

(192) Sentencia de 7 de febrero de 1979, Rc. 1979-2, pp. 343-398, cdos. 38 a 43.

(193) De 4 de mayo de 1970, JO, L 98, de 5 de mayo de 1970, p. 7.

(194) En el asunto 11/76, se trata de las decisiones de la Comisión 76/151 y 76/145, de 2 de diciembre de 1975, JO, L 27, de 2 de febrero de 1976, pp. 11 y 23. En el asunto 18/76, de las decisiones de la Comisión 76/141 y 76/147, de 2 de diciembre de 1975, JO, L 27, de 2 de febrero de 1976, pp. 3 y 15, que en el transcurso del juicio fueron modificados y sustituidos por la decisión de la Comisión 78/710, de 28 de julio de 1978, JO, L 238, de 30 de agosto de 1978, p. 25.

Además de las disposiciones de los reglamentos específicos aplicables a los productos en cuestión, se alegan, por parte demandante, ciertas reglas generales del reglamento del Consejo 729/70 (195), y, en particular, el artículo 8, párrafo 2, párrafo 1.º, que dice: «En defecto de una recuperación total, las consecuencias financieras de las irregularidades o negligencias serán soportadas por la Comunidad, salvo las que sean resultado de irregularidades o negligencias imputables a las administraciones u organismos de los Estados miembros.

Ante la interpretación divergente dada por las partes en litigio a este precepto, el Tribunal, en los motivos de sus sentencias de 7 de febrero de 1979 (196), sostiene que el citado texto del artículo 8 en sus diferentes versiones lingüísticas, desde el punto de vista histórico de la disposición y de los trabajos preparatorios contiene demasiados elementos contradictorios y equívocos como para poder dar una solución a la controversia.

De ahí que, prosigue el Tribunal, la interpretación de la disposición haya de hacerse considerando el contexto y teniendo en cuenta el objetivo perseguido por esta reglamentación.

En base a estos criterios, el Juez comunitario pone de relieve que el artículo 8 define los principios según los cuales la Comunidad y los Estados miembros deben organizar la lucha contra los fraudes e irregularidades relacionados con las operaciones financiadas por el FEOGA y prevé las medidas para recuperar las sumas indebidamente pagadas, así como la persecución por vía administrativa y judicial de los responsables.

7.3.10.5. Exigencia de respeto del Derecho comunitario.—Dado los problemas que plantean a la Comunidad los excedentes de mantequilla, el reglamento que regula el sector leche y productos lácteos número 804/68 (197) del Consejo, prevé la posibilidad de adoptar medidas particulares para dar salida a la mantequilla almacenada.

En aplicación de esta previsión, la República Federal Alemana fue autorizada a vender mantequilla de intervención fundida y acondicionada a precio reducido con la condición de que las autoridades alemanas tomasen medidas que asegurasen que el producto sería utilizado exclusivamente en el territorio federal, para el consumo directo, sin previa transformación.

No pudiendo garantizar el cumplimiento íntegro de esta condición, la Comisión autorizó al gobierno alemán a convenir con los compradores la rescisión de los contratos de compra-venta, debiendo el organismo de intervención alemán reembolsar al comprador el precio de compra más una cantidad a tanto alzado en contrapartida del retorno de la mantequilla y en concepto de indemnización por los costos del almacenamiento soportados por el comprador.

El organismo de intervención, en lugar de conformarse a lo decidido por la Comisión, ha pagado la mantequilla a un precio más alto que el primitivo y, además, ha reembolsado ciertos gastos no previstos en la decisión de la Comisión

(195) De 21 de abril de 1970, JO, L 94, de 28 de abril de 1970, p. 13.

(196) As. 11/76, Rec. 1979-2, pp. 245-319, cdos. 1 a 7, As. 18/76, Rec. 1979-2, pp. 343-398, cdos. 1 a 6.

(197) De 27 de junio de 1968, JO, L 148, de 28 de junio de 1968, p. 3.

tales como los intereses soportados por los compradores; alegando haber actuado así, en interés de la Comunidad conforme a principios de una gestión sin mandato, y que la cantidad a tanto alzado fijada por la Comisión no respondía a los costos reales de la operación.

El Tribunal, en la sentencia de 7 de febrero de 1979 (198), considera que ninguno de estos argumentos del demandante pueden dar lugar a una derogación de las disposiciones exhaustivas del reglamento 2306/70 (199) del Consejo, en cuyo artículo 4-1, letras f) y h) se preveía sólo que los montantes a tanto alzado fijados por la Comisión pueden ser puestos a cargo del FEOGA y no los costos reales aunque puedan resultar más elevados.

El Tribunal concluye que los gastos pagados por el gobierno alemán, al no haberse efectuado según lo dispuesto por el Derecho comunitario, no pueden ser soportados por la Comunidad como ha decidido la Comisión, cuya negativa a que sean soportados por el FEOGA está justificada.

En este mismo sentido se manifiesta el Tribunal comunitario al decir que los Estados miembros no pueden, en materia de aplicación de la reglamentación comunitaria, adoptar unilateralmente medidas suplementarias susceptibles de comprometer la igualdad de trato de los agentes económicos en el conjunto de la Comunidad que tengan, como consecuencia, el falseamiento de las condiciones de la competencia entre Estados miembros.

Al adoptar el gobierno francés medidas nacionales, como las señaladas, el Tribunal las declara incompatibles con el derecho comunitario sin que le sea posible determinar en qué medida el efecto total de las medidas comunitaria y nacional se debe a unas o a la otra porque resulta imposible determinar con certeza qué cantidad de vino se hubiera destinado a destilación en Francia sin la ayuda suplementaria nacional, esto es, con la ayuda comunitaria solamente.

El Tribunal, en la sentencia de 7 de febrero de 1979 (200), manifiesta que ni el método de cálculo empleado por el gobierno francés, ni un método basado en las previsiones de destilación de vino realizado por la Comisión al decidir esta operación, permite hacer el reparto de los gastos imputables a la Comunidad y al Estado miembro respectivamente.

Esta imposibilidad de individualizar los gastos de una y otra parte, ha llevado a la Comisión a no tener otra elección que la de negarse a asumir estos gastos con cargo al FEOGA y, en consecuencia, el Tribunal, al encontrar esta decisión de la Comisión ajustada a derecho, falla en el dispositivo denegando la pretensión del demandante, de que la Comunidad le reembolse las cantidades totales o parciales pagadas por la destilación de vino en Francia.

7.3.10.6. Objeto de las decisiones de la Comisión y exigencias comunitarias en materia de prueba.—El objeto de las decisiones de la Comisión relativas a la liquidación de cuentas presentadas por los Estados miembros a título de gastos financiados por cuenta del FEOGA, es el de verificar y reconocer que tales gastos

(198) As. 18/76, Rec. 1979-2, pp. 343-398, cdos. 33 a 37.

(199) De 10 de noviembre de 1970, sobre la financiación de los gastos de intervención en el sector de la leche y los productos lácteos, JO, L 249, de 17 de noviembre de 1970, p. 4.

(200) As. ac. 15 y 16/76, Rec. 1979-2, pp. 321-343, cdos. 29 a 36.

han sido efectuados por los servicios y organismos nacionales de conformidad con las disposiciones comunitarias.

Si la legislación comunitaria no permite el pago de ayudas más que a condición de que se cumplan ciertas formalidades en el momento del pago con fines de prueba, las cantidades pagadas, sin observar esta condición, no son conformes con el Derecho comunitario y los pagos, así realizados, en principio, no pueden ser puestos a cargo del FEOGA en la liquidación de cuentas del ejercicio correspondiente, sin perjuicio de la facultad que eventualmente pueda tener la Comisión de tomarlas en consideración en otro ejercicio, si la prueba requerida se presenta con posterioridad.

El Tribunal, en la sentencia de 7 de febrero de 1979 (201), concluye, de estas consideraciones, que la regularización de las formalidades de prueba sobrevenidas tras el pago de la ayuda por el organismo nacional competente no constituye un elemento capaz de modificar la decisión de la Comisión por la que se deniega la asunción del gasto a cargo del FEOGA para el ejercicio cerrado.

7.3.10.7. Exigencia de pruebas formales.—En el litigio entre el Gobierno federal alemán, y la Comisión en el asunto 18/76 (202), se reclama a la Comunidad por el Gobierno demandante una cantidad pagada por los servicios alemanes de gestión de los mercados agrarios, por exportaciones de leche descremada en polvo con destino a Italia, en aplicación del reglamento del Consejo número 986/68 (203), que establecía una fecha tope para otorgar tales ayudas a la exportación de este producto.

Sin embargo, en los documentos probatorios, constituidos por los ejemplares de control no consta, con claridad, el respeto a la fecha prevista en el reglamento, lo que constituye la base jurídica en que se apoya la Comisión para no reembolsar con cargo al FEOGA las cantidades pagadas por los servicios alemanes.

El Tribunal, en la sentencia que pone fin al litigio, dice que la reglamentación comunitaria en materia de financiación de la política agrícola está concebida en términos que no dejan más facultad a las autoridades nacionales para aceptar otras pruebas de la puesta bajo control de las mercancías en el país de destino, que la prueba formal constituida por el ejemplar de control del documento de tránsito comunitario debidamente rellenado y sellado.

Se trata de evitar la posibilidad de un doble pago por una misma operación, así como que la mercancía pueda reincorporarse al circuito normal del mercado y, sobre todo, se trata de impedir cualquier práctica fraudulenta tendente a eludir las medidas de control. De ahí que se exija con todo rigor las formalidades de prueba por parte de la Comisión.

Por ello, el Tribunal considera incompatible con las exigencias del Derecho Comunitario, en este dominio, la aceptación de pruebas consistentes en afirmaciones generales sobre el alcance de instrucciones dadas a los servicios administrativos del Estado destinatario, como pretende el demandante, exigiendo, por

(201) *Ibid.*, cdos. 9 a 11.

(202) Sentencia de 7 de febrero de 1979, Rec. 1979-2, pp. 343-398, cdos. 15 a 20.

(203) De 15 de julio de 1968, JO, L 169, de 18 de julio de 1968, p. 4.

el contrario, pruebas que han de referirse a lotes específicos y particulares individualizados caso por caso como exige la Comisión.

El Tribunal concluye considerando válida la negativa de la Comisión a reembolsar la suma demandada por el Estado miembro con cargo al FEOGA.

En este mismo orden de cosas, ante el hecho de la pérdida de los documentos probatorios formales y de la demostración por el demandante de que la puesta bajo control de la mercancía en Italia se ha llevado realmente a cabo acudiendo a otros medios de prueba, el Tribunal ha manifestado que las disposiciones reglamentarias aplicables no permiten la sustitución de los medios de prueba exigidos por la reglamentación comunitaria por otros distintos. Siendo requisitos para que puedan beneficiarse de las ventajas financieras en el cuadro de la política agrícola común, la observancia rigurosa de las formalidades exigidas (204).

7.3.10.8. Finalidad de las pruebas de pago.—El objetivo de las disposiciones relativas a las pruebas de los pagos efectuados por los servicios y organismos nacionales en el marco de la gestión de la política agrícola común es el de impedir cualquier posibilidad de que las mercancías se reintegren al circuito normal del mercado. Y el hecho de que la reglamentación comunitaria mantenga con rigor las formalidades de prueba, persigue esta finalidad y, especialmente, la de prevenir toda práctica fraudulenta tendente a eludir las medidas de control, ha señalado el Tribunal en el considerando número 15 de la sentencia de 7 de febrero de 1979 (205).

7.3.11. Política agrícola sectorial.

7.3.11.1. Justificación de un gravamen sobre los productores de leche.—En el cuadro de un litigio iniciado ante un Juez nacional se pone en duda por el demandante la legalidad de los reglamentos número 1079/77 (206) del Consejo, y número 1822/77 (207) de la Comisión, por cuanto tales reglamentos establecen un gravamen **prélèvement de corresponsabilité** a los productores de leche sobre las cantidades entregadas a una central de compra de este producto.

La parte requirente fundamenta su alegación en que el Tratado CEE no contendría ninguna base legal para su adopción, ya que el artículo 43 CEE que constituye su fundamento legal no prevé la percepción de **prélèvement** sobre la producción de leche.

La jurisdicción demandada, deseando despejar las dudas sobre este punto a fin de resolver el caso, ha interpuesto una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Luxemburgo.

En su respuesta de 21 de febrero de 1979 (208), el Tribunal requerido considera que el artículo 43 CEE ha de ser interpretado en relación y a la luz del artículo

[204] Vid., *supra* nota 202, cdos. 21 y 22.

[205] Vid., *supra* nota 200.

[206] De 17 de mayo de 1977, **JO**, L 131, de 1977, p. 6.

[207] De 5 de agosto de 1977, **JO**, L 203, de 1977, p. 1.

[208] As. 138/78, Rec. 1979-2, pp. 713-731, cdos. 1 a 5.

lo 39 CEE que enumera los objetivos de la política agrícola común y del artículo 40 que regula su ejecución, disponiendo que para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39 se establecerá una organización común de mercados agrarios y que esta organización podrá comportar todas las medidas necesarias para lograr tales objetivos, enumerando alguna de estas medidas.

El Tribunal, tras exponer las consideraciones justificativas del reglamento impugnado número 1079/77 del Consejo, contenidas en el preámbulo del mismo, manifiesta que es claro que el reglamento tiene como objetivo contribuir a la estabilidad de los mercados de los productos lácteos y se mantiene en el marco trazado por los artículos 39 y 40 del Tratado CEE, lo que permite al Consejo basarse en el artículo 43 del mismo Tratado para la adopción del reglamento citado.

7.3.11.2. Reforma de las estructuras en el sector de la carne bovina.—Se ha suscitado por el pretore de Cecina la cuestión prejudicial siguiente: Si las autoridades nacionales pueden, en el marco de un régimen comunitario especial de importación de terneros machos, completar y perfeccionar, a su discreción, esta normativa, y en concreto, reservar el libramiento de certificados de importación a categorías determinadas de personas designadas unilateralmente entre los productores agrícolas, haciendo referencia únicamente para designar a los beneficiarios a las condiciones impuestas por las mismas autoridades nacionales en el cuadro de la aplicación de las directivas comunitarias en materia de modernización de las estructuras agrarias (209).

El Tribunal, en la respuesta dada a título prejudicial el 1 de febrero de 1979 (210), después de reproducir los textos aplicables al caso, manifiesta que del conjunto de los textos resulta que este régimen especial de importación de animales jóvenes de la especie bovina con **prélèvement** reducido, tenía como objetivo prioritariamente y durante el período considerado, como se desprende del preámbulo del reglamento de la Comisión número 2902/77 (211), mejorar las estructuras de la ganadería y de la producción de carne bovina en Italia y, a este efecto, este Estado miembro estaba habilitado expresamente (art. 1, párr. 5 del reglamento 2902/77 citado) para especificar las categorías de productores llamados a beneficiarse de esta medida dentro del cupo reservado a Italia.

Por consiguiente, las autoridades italianas podían reservar el beneficio de este contingente a aquellas explotaciones agrarias a las que entiende favorecer en su desarrollo, según los términos de la ley número 153, de 9 de mayo de 1975 (212), por la que se aplican las directivas comunitarias para la reforma de las estructuras agrarias, ya que en virtud de lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la directiva 72/159, los Estados miembros se han comprometido a instituir

(209) Directivas del Consejo de 17 de abril de 1972, núm. 72/159, JO, L 96, de 23 de abril de 1972, p. 1 núm. 72/160, JO, L 96, p. 9, y núm. 72/161, JO, L 96, p. 15.

(210) As. 121/78, Rec. 1979-2, pp. 221-244, cdos. 14 a 27.

(211) De 22 de diciembre de 1977, JO, L 338, de 1977, p. 12.

(212) *Gazzetta Ufficiale*, 1975, p. 3298.

un régimen selectivo de impulso a las explotaciones agrícolas, dando prioridad precisamente a aquéllas cuyo jefe de explotación ejerce la actividad agrícola como actividad principal.

En consecuencia, en el fallo de la decisión solicitada, el Tribunal manifiesta que el reglamento de la Comisión número 2902/77 citado, habilita a los Estados miembros y más particularmente a la República italiana a determinar, entre los productores agrícolas, los beneficiarios de la ventaja del cupo de importación de bovinos jóvenes con suspensión total o parcial de **prélèvement** en el marco de una política de estructuras para la ganadería y la producción de carne bovina.

Y el hecho de reservar esta ventaja a los agricultores ganaderos que ejercen la actividad agrícola como principal actividad es conforme a los compromisos resultantes de la directiva del Consejo 72/159, sobre modernización de las explotaciones agrícolas.

7.3.11.3. Competencias comunitaria y nacional en el reparto de las cuotas de remolacha para la fabricación de azúcar.—La organización común de mercados en el sector del azúcar regula las relaciones entre los fabricantes de azúcar y los productores de remolacha; de aquí se sigue que esta materia, y más concretamente en lo relativo a la producción de azúcar, está reservada exclusivamente a la competencia de la Comunidad, de suerte que los Estados miembros no pueden intervenir en la misma unilateralmente.

Sin embargo, pese al principio de la competencia comunitaria exclusiva, el reglamento del Consejo número 741/75 (213) quiebra este principio al prever una excepción a la prohibición de intervención de los Estados miembros en casos que contempla y define de manera que desde la entrada en vigor de este reglamento los Estados miembros quedan habilitados por el Derecho comunitario para intervenir en virtud de sus propios poderes y según las modalidades de sus propios sistemas jurídicos en los casos que en el mismo se contemplan basando su interpretación en que el citado reglamento ha sido adoptado no bajo la forma de modificación del reglamento base en el sector número 3330/74 (214) del Consejo ni del reglamento del Consejo 206/68 (215), sino directamente en el artículo 43 del Tratado CEE.

El Tribunal concluye, en la decisión prejudicial de 16 de enero de 1979 (216), que la interpretación hecha se ve, además, confirmada por el hecho de que el citado reglamento del Consejo número 741/75 no establece ninguna regla o precisión en cuanto al procedimiento, en cuanto a las formas ni en cuanto a las autoridades competentes previstas en el caso de no llegarse a un acuerdo en el reparto de las cuotas de remolacha para la fabricación de azúcar, precisiones que debería haber hecho cuando se trata de limitar la libertad de contratar que el reglamento 206/68 respeta escrupulosamente.

(213) De 17 de marzo de 1975, **JO**, L 74, de 1975, p. 2.

(214) De 19 de diciembre de 1974, **JO**, L 359, de 1974, p. 1.

(215) De 18 de febrero de 1968, **JO**, L 47, de 1968, p. 1.

(216) As. 151/78, Rec. 1979-1, pp. 1-16, cdos. 16 a 20.

Poderes delegados por la Comunidad a los Estados miembros: Limitación.—

El Tribunal, en la decisión prejudicial de 16 de enero de 1979 (217), observa que si bien de la redacción de las preguntas parece desprenderse la idea de que el reglamento del Consejo número 741/75 (218) contendría una atribución de poderes a los Estados miembros que deberían ser ejercidos en las condiciones y según las formas exigidas por el Derecho comunitario, no obstante esta apreciación del juez *a quo*, el Tribunal precisa que el citado reglamento no puede dispensar a los Estados miembros del respeto debido a los principios y reglas generales que regulan la política agrícola común, limitándose a una simple habilitación en relación con el Derecho comunitario y dejando la determinación de las condiciones y formas específicas necesarias para poder intervenir a las reglas jurídicas del Estado miembro afectado.

En esta perspectiva, el párrafo 2.º del artículo 1 del reglamento citado se presenta como una simple extensión de la habilitación dada en el primer párrafo a aquellos casos en que el reparto suponga una dificultad no entre los «vendedores de cupos de remolacha», sino también a los casos en que este reparto deba hacerse entre los vendedores de remolacha, de una parte, y los cultivadores socios de una cooperativa que es el fabricante de azúcar, de otra, supuesto éste que, literalmente tomado, escaparía a la fórmula del párrafo primero.

De lo antes dicho se desprende que en lo que se refiere al sentido de este reglamento, el párrafo 2.º no establece ninguna regla comunitaria para las posiciones jurídicas respectivas de vendedores de remolacha no socios de la cooperativa y socios, sino que debe ser interpretado como que remueve el impedimento comunitario para que el Estado miembro afectado adopte según las reglas de su orden jurídico, las reglas y decisiones necesarias para poder proceder a un reparto, en el supuesto contemplado por este reglamento.

Interpretación recogida en el dispositivo de la sentencia.

7.4. Política de coyuntura.

7.4.1. Montantes compensatorios monetarios.

7.4.1.1. Poder de la Comisión en materia de montantes compensatorios monetarios.—En el asunto Dulciora (219) se alega contra la validez de un reglamento, el número 800/77 de la Comisión (220), que el establecimiento de montantes compensatorios monetarios para una serie de productos recogidos en dicho reglamento y la exclusión de otros, vulneraría el principio de no discriminación al crear un situación desigual entre los exportadores de los productos contemplados en el citado reglamento y los exportadores de otros productos.

(217) *Ibid.*, cdos. 15 y 21 a 25, y parte dispositiva.

(218) *Vid.*, *supra* nota 213.

(219) Sentencia de 5 de abril de 1979, As. 95/79, *Rec.* 1979-4, pp. 1549-1572, cdos. 38 a 44, y parte dispositiva.

(220) De 20 de abril de 1977, *JO*, L 97, de 1977, p. 18.

El Tribunal pone de manifiesto que el demandante no ha demostrado que se trate de productos similares que entren en competencia con los recogidos en el reglamento impugnado.

Por lo demás, la Comisión no está obligada a fijar montantes compensatorios monetarios para todos los productos de un grupo de productos, por consiguiente, concluye el Tribunal, era lícito a la Comisión al adoptar el reglamento 800/77 actuar como lo hizo con los productos en cuestión.

Lo que no permite hallar elementos que afecten a la validez del reglamento.

7.4.1.2. Instauración.—Exigiendo la reglamentación comunitaria como única condición para la institución de los montantes compensatorios monetarios el hecho de que las fluctuaciones de los tipos de cambio de las monedas en los Estados miembros fueran superiores al límite de las fluctuaciones autorizadas por la reglamentación en vigor el 12 de mayo de 1971, es decir, a las paridades admitidas por el FMI, el Tribunal comunitario en el asunto SPITTA (221), ha estimado la validez del reglamento número 3092/76 (222), ya que el reglamento número 974/71 (223) no subordina la instauración de los montantes a una modificación reciente del tipo de cambio de moneda de un Estado miembro, sino que basta que en el momento en que los montantes son instaurados, el tipo de cambio sea superior al límite de fluctuación autorizado por la reglamentación internacional en vigor, y se ha probado que en la época en que la Comisión dictó el reglamento número 3092/76, las monedas continuaban conociendo fluctuaciones superiores al citado límite.

7.4.1.3. Condiciones de aplicabilidad de los montantes compensatorios.—El gobierno italiano, parte actora en un juicio de anulación basado en el artículo 173 del Tratado CEE, alega en apoyo de su pretensión que en virtud del artículo 2, párrafo 2 del reglamento de la Comisión número 800/77 (224), ésta se había limitado a sí misma su propio poder discrecional, al limitar el ejercicio de este poder a la fecha no susceptible de prórroga del 31 de diciembre de 1977. Por ello, cuando la Comisión decide, sin que la situación haya cambiado sensiblemente, la aplicación de montantes compensatorios a los productos contemplados en este reglamento por tiempo indefinido, ha incurrido en desviación de poder, además de violar el principio de la confianza legítima; por cuanto el precepto del artículo 2, párrafo 2-2, parecía de tal manera imperativo que se podía dar por descontado que la aplicación de los montantes compensatorios monetarios terminarían «el 31 de diciembre de 1977, lo más tarde».

El hecho de que el reglamento de la Comisión número 2657/77 (225) haya entrado en vigor antes del vencimiento de dicho plazo, no es suficiente, a juicio de la parte actora, para proteger la confianza legítima de los particulares.

(221) Sentencia de 31 de enero de 1979, As. 127/78, Rec. 1979-1, pp. 171-187, cdo. 5.

(222) De 17 de diciembre de 1976, JO, L 348, de 1976, p. 18.

(223) De 12 de mayo de 1971, JO, L 106, de 1971, p. 1.

(224) De 20 de abril de 1977, JO, L 97, p. 18.

(225) De 30 de noviembre de 1977, JO, L 308, p. 48.

Ante estas alegaciones del actor, la Comisión, parte demandada, rearguye afirmando que en el momento de decidir la prórroga de los montantes compensatorios previstos en el reglamento número 800/77 ya citado, sólo tenía que tener en cuenta si subsistían, en esa fecha, las condiciones previstas por el reglamento base del Consejo 974/71 (226) para la aplicación de los montantes compensatorios monetarios.

El Tribunal, en los considerandos de las sentencias de 5 de abril de 1979 (227), manifiesta que si la Comisión se ha ajustado a lo dispuesto por el reglamento base para adoptar el reglamento de la Comisión número 2655/77 ya citado, no cabe duda de su validez, ya que en realidad la Comisión no se encuentra ante la alternativa descrita por el Gobierno italiano, puesto que lo que contempla el plazo límite es que no se prorroguen los montantes compensatorios sin un nuevo reglamento, ya que las disposiciones en vigor en el sector agro-monetario y el preámbulo del reglamento impugnado deberían haber llevado a los interesados a pensar que las disposiciones a adoptar al final de año —confirmación, supresión o modificación del régimen establecido por el reglamento 800/77— tenían que ser necesariamente tributarias de la situación de los mercados monetarios de ese momento.

El Tribunal rechaza las alegaciones de la parte actora.

7.4.1.4. Régimen aplicable a los contratos en curso.—En el asunto 127/78 (228), se alegaba que el reglamento de la Comisión número 3092/76 (229) no preveía ningún régimen de excepción para los contratos en curso y violaba, de esta manera, el principio de protección de la buena fe y de la confianza legítima, ya que había concluido el contrato de compra de la mercancía en cuestión el 30 de noviembre de 1976, por tanto, con anterioridad a la publicación de dicho reglamento.

El Tribunal comunitario ha establecido que el régimen de importación no exigía ni autorización previa, ni compromiso definitivo del interesado frente a las autoridades encargadas de la gestión de la organización de mercados, y que la Comisión no ha proporcionado a los importadores ningún indicio que hubiera podido justificar su confianza en el mantenimiento, sin modificación, de la situación anterior, no obstante la evolución de las condiciones del mercado. Sin embargo, la medida adoptada por la Comisión no podía sorprender a los agentes económicos diligentes, los cuales no podían ignorar que los productos en cuestión constituían un sector sensible, y no diferían prácticamente de la carne fresca del capítulo 2 del arancel común.

7.4.1.5. Aplicación del sistema a productos no comprendidos en el anejo II del Tratado CEE.—En el asunto 151/77 (230) se alega la falta de legalidad de la aplicación de montantes compensatorios monetarios, en virtud del reglamento del

(226) De 12 de mayo de 1971, JO, L 106, de 1971, p. 1.

(227) As. 95/79, Rec. 1979-4, pp. 1549-1572, cdos. 51 a 57 y 56 a 63; As. 11/78, Rec. 1979-4, pp. 1527-1546, cdos. 16 a 27.

(228) Sentencia de 31 de enero de 1979, Rec. 1979-1, pp. 171-187, cdos. 8 y 9.

(229) De 17 de diciembre de 1976, JO, L 348, de 1976, p. 18.

(230) Sentencia de 5 de abril de 1979, Rec. 1979-4, pp. 1469-1504.

Consejo 974/71 (231), a productos de transformación derivados de productos agrícolas; por cuanto estos productos transformados no tienen la consideración de productos agrícolas en el sentido del Tratado CEE (art. 38) al no estar contemplados en el anejo II del Tratado.

El Tribunal pone de relieve el fundamento jurídico del citado reglamento, tal como resulta de su modificación por el reglamento del Consejo núm. 2746/72 (232), a saber, los artículos 28, 43 y 235 del Tratado, así como lo que se dispone en el artículo 1, párrafo 2, apartado letra b) de dicho reglamento 974/71, que los montantes compensatorios monetarios se aplicarán:

b) «... a los productos cuyo precio depende del de los productos que están comprendidos en la organización común de mercados o que sean objeto de una reglamentación específica en base al artículo 235 del Tratado CEE».

En atención a esto concluye, en el considerando número 7, que la Comisión puede válidamente fijar montantes compensatorios monetarios para aquellos productos no comprendidos en el anejo II del Tratado, desde el momento que han sido objeto de una reglamentación específica en base del artículo 235 del Tratado CEE, como lo ha previsto el reglamento de base ya citado.

7.4.1.6. Poder discrecional de la Comisión para determinar los productos.— La parte demandante en el asunto principal impugna la validez del reglamento de la Comisión número 800/77 (233) por violación del principio de no discriminación entre productos.

El argumento esgrimido por la parte actora se basa en que la aplicación de montantes compensatorios monetarios a productos transformados no contemplados por el anejo II del Tratado CEE, no estaría justificada por el hecho de que los montantes aplicados a los productos de base que entran en la composición de aquéllos supusieran igualmente diferencias de precios y distorsiones para los productos transformados, ya que la Comisión no ha dicho por qué ella extiende el régimen de montantes compensatorios monetarios a ciertos productos agrícolas transformados y no a otros más importantes; lo que supone una discriminación entre los exportadores de unos y otros productos.

El Tribunal, en las decisiones prejudiciales de 5 de abril de 1979 (234), tras declarar demostrado que no se trata de productos similares y, por ende, susceptibles de entrar en concurrencia entre sí, manifiesta que le era lícito a la Comisión el fijar montantes compensatorios monetarios para los productos que contempla el más arriba citado reglamento número 800/77 y excluir a los otros productos no concurrenciales entre sí, porque la Comisión no está obligada a fijar montantes compensatorios monetarios para todos los productos de un grupo, sino que puede apreciar la necesidad de aplicar montantes compensatorios ya sea por productos individualizados, ya por grupos de productos.

[231] Vid., *supra* nota 226.

[232] De 19 de diciembre de 1972, JO, L 291, de 1972, p. 48.

[233] De 20 de abril de 1977, JO, L 97, de 1977, p. 18.

[234] As. 151/77, Rec. 1979-4, pp. 1469-1584, cdo. 15; As. 11/78, Rec. 1979-4, pp. 1527-1546, cdo. 53; As. 157/78, Rec. 1979-4, pp. 1657-1672, cdos. 13 a 15.

7.4.1.7. **Aplicación sólo al comercio intracomunitario.**—El Tribunal comunitario en el asunto SPITTA (235), ha declarado que no puede interpretarse el artículo 1, párrafo 1, del reglamento del Consejo número 974/71 (236), en el sentido de que establezca simultáneamente montantes compensatorios monetarios para los intercambios intracomunitarios y con terceros países, incluso cuando las situaciones son diferentes, pues cuando el reglamento litigioso ha sido dictado, la «carne preparada» no era prácticamente ya objeto de comercio con terceros países, al haber sido incluido este producto en el campo de aplicación de las medidas de salvaguardia por el reglamento de la Comisión número 2033/75 (237), por lo que no había ya en esta época riesgo de que las medidas monetarias perturbaran el comercio con terceros países.

Montantes compensatorios monetarios e irretroactividad de la ley.—Ante las cuestiones planteadas por el Tribunal nacional en el sentido de saber si el reglamento de la Comisión número 649/73, de 1 de marzo de 1973 (238), podía válidamente atribuirse efectos retroactivos a partir de su entrada en vigor, ampliando el régimen de montantes compensatorios monetarios por primera vez a ciertos vinos, el Tribunal comunitario, en su respuesta dada el 25 de marzo de 1979 (239), tras afirmar el principio de la irretroactividad de los actos comunitarios, declara que por lo que se refiere a los montantes compensatorios monetarios, el régimen establecido por el reglamento del Consejo número 974/71 (240), implica que las medidas previstas en el mismo producen sus efectos, en principio, a partir del momento en que tengan lugar los hechos que las desencadenan, de suerte que para que sean plenamente eficaces puede considerarse necesario prever la aplicación de montantes compensatorios monetarios de nueva fijación a hechos y actos producidos durante un breve periodo de tiempo precedente a la publicación del reglamento que los fija en el **Journal Officiel**.

En efecto, la aplicación del reglamento número 649/73 a hechos acaecidos a partir del 26 de febrero de 1973, esto es, con dos semanas de antelación a su publicación efectiva, no es atentatorio a la protección de una confianza legítima, ya que nada se opone a que el reglamento número 741/73 (241), acordado el 5 de marzo y que modifica al reglamento número 649/73, produzca efectos a partir de dicha fecha a pesar de que este último no había sido aún publicado en el **Journal Officiel**.

Por eso el Tribunal comunitario, en esta misma sentencia pone de relieve la naturaleza del sistema de montantes compensatorios al manifestar que es inherente al sistema de montantes compensatorios monetarios, el que los agentes económicos se atengan a que toda modificación notable de la situación económica

(235) Sentencia de 31 de enero de 1979, Rec. 1979-1, pp. 171-187, cdos. 10 y 11.

(236) Vid., *supra* nota 226.

(237) De 5 de agosto de 1975, **JO**, L 207, de 1975, p. 8.

(238) De 1 de marzo de 1973, **JO**, L 64, de 9 de marzo de 1973, p. 7.

(239) As. 99/78, Rec. 1979-1, pp. 101-113, cdos. 7 a 9.

(240) De 12 de mayo de 1971, **JO**, L 106, de 12 de mayo de 1971, p. 1.

(241) De 5 de marzo de 1973, **JO**, L 71, de 19 de marzo de 1973, p. 1.

puede entrañar la extensión de este régimen a nuevas mercancías y a la fijación de nuevos montantes (242).

7.5. Política legislativa.

7.5.1. Armonización de legislaciones.

7.5.1.1. **La aplicación del artículo 100 CEE excluye el recurso al artículo 36 CEE.**—Cuando en aplicación del artículo 100 CEE las directivas comunitarias prevean la armonización de medidas necesarias para asegurar la protección de la salud de personas y animales y la adaptación de los procedimientos comunitarios de control de su cumplimiento, el Tribunal, en su sentencia de 5 de abril de 1979 (243), estima que el recurso al artículo 36 del Tratado deja de estar justificado, ya que desde ese momento se deben efectuar los controles apropiados y tomarse las medidas de protección dentro del marco trazado por la directiva de armonización.

7.5.1.2. **Armonización total.**—De los términos combinados de los artículos 3 y 8 de la directiva 73/173 CEE (244) se desprende que no se pueden poner en el mercado más que los disolventes que respondan «a las disposiciones de esta directiva y de su anexo», observa el Tribunal en el asunto RATTI (245).

Los Estados miembros carecen ya de la facultad de mantener paralelamente a la reglamentación prevista por dicha directiva para las importaciones, una reglamentación diferente para el mercado interior. Por lo que del sistema de la citada directiva, resulta que un Estado miembro no puede introducir en su legislación nacional condiciones más restrictivas que las previstas por la directiva en cuestión, ni más detalladas, ni en cualquier caso, diferentes, en lo que se refiere a clasificación, embalaje y etiquetaje de disolventes. Y esta prohibición de imponer restricciones no previstas se aplica tanto a la introducción directa de los productos en el mercado nacional como a los productos importados.

En la misma sentencia (246), el Tribunal también afirma que la directiva 73/113 CEE debe ser interpretada en el sentido de que no autoriza a las disposiciones nacionales a obligar a que se indique en los recipientes los componentes de los productos en cuestión con más detalle que los previstos por dicha directiva.

7.5.1.3. **Armonización total. Cláusula de salvaguardia.**—La directiva 73/173 CEE (247) prevé que si un Estado miembro comprueba que un preparado peligroso, aunque sea conforme a las prescripciones de dicha directiva, representa

[242] Sentencias de 25 de enero de 1979, As. 99/78, Rec. 1979-1, pp. 101-113, cdo. 8.

[243] As. 148/78, Rec. 1979-4, pp. 1629-1656, cdo. 36.

[244] De 4 de junio de 1973, JO, L 189, de 11 de julio de 1973, p. 7.

[245] Sentencia de 5 de abril de 1979, As. 148/78, Rec. 1979-4, pp. 1629-1656, cdos. 26 y 27, y parte dispositiva.

[246] Ibid., cdo. 33, y parte dispositiva.

[247] Vid., *supra* nota 244.

un peligro para la salud o la seguridad, podrá recurrir a título provisional y bajo el control de la Comisión, a una cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 9 de la directiva, siguiendo los procedimientos y formas prescritos en dicho artículo. De lo que se deduce, subraya el Tribunal en su sentencia reiteradamente citada (248), que las disposiciones nacionales que van más allá de las previstas por la citada directiva no son compatibles con el Derecho comunitario más que si se han adoptado según los procedimientos y las formas prescritas en el artículo 9 de dicha directiva.

7.6. Política fiscal.

7.6.1. Ambito de aplicación del artículo 95.—El artículo 95 del Tratado CEE contempla la relación que debe existir entre los gravámenes interiores sobre los productos nacionales y los que gravan los productos importados de los otros Estados miembros, de manera que si dicho artículo prohíbe a cualquier Estado miembro gravar más onerosamente los productos importados de los demás Estados miembros que sus propios productos, no prohíbe, sin embargo, gravar más onerosamente los productos nacionales que los productos importados. Estas disparidades no están incluidas en el campo de aplicación del artículo 95, sino que son el resultado de las peculiaridades de las legislaciones nacionales no armonizadas que quedan dentro de la competencia de los Estados miembros (249).

7.6.2. Excepciones a la aplicación del artículo 95.—El artículo 37.1, al prohibir, a partir de la expiración del período transitorio, cualquier discriminación en las condiciones de aprovisionamiento y de venta entre los nacionales de los Estados miembros, contempla no sólo las restricciones cuantitativas y las medidas de efectos equivalentes sino también, tal como ha sido dicho por el Tribunal, en la sentencia dada en el asunto REWE (250), a los impuestos «que pudieran crear discriminaciones en detrimento de los productos importados en relación con los nacionales en régimen de monopolio». Y así al final del período transitorio el artículo 37.1 no puede servir de base para derogaciones a la prohibición del artículo 95, el cual se aplica ya enteramente a la imposición tanto de los productos importados como a los productos nacionales estén o no comprendidos en un monopolio comercial (251).

7.6.3. Competencias comunitaria y nacional en materia fiscal.—El Tribunal, en la sentencia de 13 de marzo de 1979 (252), ha dictado que las disposiciones del artículo 37 CEE sólo se refieren a las actividades intrínsecamente ligadas al ejercicio de la función específica de un monopolio y no a las disposiciones nacionales ajenas al ejercicio de esta función específica. El hecho de que ciertos

(248) Vid., *supra* nota 245, cdos. 37 y 38, y parte dispositiva.

(249) Sentencia de 13 de marzo de 1979, As. 86/78, Rec. 1979-3, pp. 897-934, cdos. 29, 32 y 33.

(250) Sentencia de 17 de febrero de 1976, As. 45/75, Rec. 1977, p. 181.

(251) Vid., *supra* nota 249, cdos. 30 y 31.

(252) As. 86/78, Rec. 1979-3, pp. 897-934, cdos. 28 y 38 a 40, y parte dispositiva.

productos estén o no gravados por impuestos interiores, según escapen o no al monopolio, o según que puedan o no ser eximidos de la obligación de venta al monopolio no constituye un elemento que condicione la realización de la función específica del monopolio.

En atención a estas condiciones, el Tribunal considera que ni el artículo 37-1 en tanto que obliga a los Estados miembros a organizar sus monopolios comerciales de forma que se asegure, al final del período de transición, la exclusión de cualquier discriminación entre nacionales de los Estados miembros, ni el artículo 95 (ambos del Tratado CEE) se oponen a que un Estado miembro grave un producto nacional —esté sometido o no dicho producto a un monopolio comercial— con impuestos internos de cualquier naturaleza superiores a aquellos que gravan los productos similares importados de otros Estados miembros.

Asimismo, podrá gravar de igual manera un producto nacional para la exportación a otros Estados miembros con impuestos superiores a los que gravan un producto similar en otros Estados miembros.

Disparidades de esta naturaleza resultan de los poderes fiscales de los Estados miembros y no son contemplados ni por el artículo 95 ni por el 37 del Tratado CEE.

7.6.4. Prohibición de discriminación en materia fiscal.—En el asunto ICAP (253), el Juez nacional se ha preguntado si la circunstancia de que una disposición que «grave exclusivamente el azúcar de producción comunitaria existente en Italia el 5 de julio del 78» y «no el azúcar de producción nacional almacenada por los productores industriales italianos en la misma fecha» puede estar incurso en la sanción del artículo 12 del Tratado.

El Tribunal declara que es preciso tener en cuenta a este respecto que la circunstancia de que una disposición que grave a un producto no en la fase de producción sino sólo en las diferentes fases de su comercialización, no la hace necesariamente discriminatoria en el sentido de la decisión dictada en el asunto CUCCHI/AVEZ (254). En efecto, el Tribunal precisa que el azúcar de producción comunitaria existente en Italia se encontraría, en principio, en la fase de venta del producto, mientras que el azúcar de producción nacional en poder del productor puede considerarse aún en la fase de producción.

En atención a estas consideraciones, el Tribunal reitera lo ya dicho en la sentencia dictada con ocasión del asunto CUCCHI-AVEZ en los siguientes términos: «Una contribución comprendida en el régimen general de gravámenes interiores que engloba tanto los productos nacionales como los importados, según los mismos criterios, no puede constituir un impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana a la importación sino a condición de que esté exclusivamente destinada a financiar actividades que beneficien de manera específica al producto nacional gravado, que haya identidad entre el producto gravado y el producto nacional beneficiado y que las cargas que pesan sobre el producto nacional se compensen totalmente».

(253) Sentencia de 28 de marzo de 1979, As. 222/78, Rec. 1979-3, pp. 1163-1184, cdos. 21 a 26, y parte dispositiva.

(254) Sentencia de 25 de mayo de 1977, As. 77/76, Rec. 1977, p. 987.

7.7. Política Social.

7.8. Política de Transportes.

7.8.1. Exigencias de control para el acceso a la profesión de transportista.—

En el asunto WATTENBERG (255), se pregunta al Tribunal si la existencia de una directiva relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera tanto en transportes nacionales como internacionales permite a los Estados miembros adoptar una reglamentación sobre las exigencias de la aptitud para acceder a la misma.

En su respuesta a este interrogante, el Tribunal de Luxemburgo considera que ante la falta total de coordinación de las reglamentaciones nacionales sobre la adquisición de conocimientos profesionales, el artículo 3, párrafo 4 de la directiva del Consejo número 74/561 (256), que regula esta materia deja a la responsabilidad de los Estados miembros el control de estar en posesión de la aptitud exigida por parte de las personas que quieran ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera, ello implica igualmente el reconocer a los Estados miembros el poder para determinar los sistemas de control de los conocimientos exigidos ya sea el control mediante examen, ya la consideración de la experiencia práctica en el transporte, ya la combinación de los dos sistemas.

El Tribunal responde a la cuestión planteada que el artículo 3, párrafo 4 de la directiva autoriza a los Estados miembros a dictar una reglamentación que regule la verificación de la aptitud profesional de los aspirantes a transportistas, mediante los sistemas que estimen idóneos.

7.8.2. Exigencia de aptitud profesional: Exención por los Estados miembros.—

En el asunto AUGUSTIJN (257), el Tribunal de instancia planteaba una cuestión prejudicial sobre si la exención de la condición de capacidad profesional en beneficio de un caso particular, según el artículo 4, párrafo 2, de la directiva del Consejo número 74/561 CEE, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el ámbito de los transportes nacionales e internacionales (258), únicamente debe ser concedida en el supuesto en que el interesado haya adquirido su experiencia práctica en el seno de una empresa cuya explotación continúa totalmente bajo la misma estructura jurídica o, si es posible entender igualmente la noción de «continuación de la explotación de la empresa», de dicha disposición, en el sentido de que cabe también en el caso de continuar la explotación en una o varias ramas de actividad de esta empresa.

En el asunto planteado ante la jurisdicción nacional, el demandante y su hermano, asociados en una sociedad beneficiaria de la autorización de efectuar trans-

(255) Sentencia de 23 de marzo de 1979, As. 146/78, Rec. 1979-3, pp. 1041-1053, cdos. 8 a 11, y parte dispositiva.

(256) De 12 de noviembre de 1974, JO, L 308, de 1974, p. 18.

(257) Sentencia de 22 de marzo de 1979, As. 145/78, Rec. 1979-3, pp. 1025-1040, cdos. 6 a 9, y parte dispositiva.

(258) De 12 de noviembre de 1974, JO, L 308, de 1974, p. 18.

portes no regulares con camión, tenían la intención de disolver esta sociedad y proseguir sus actividades bajo la forma de dos empresas distintas que iban a crear.

El Tribunal comunitario ha considerado que el artículo 4, párrafo 2 de la citada directiva, que autoriza excepcionalmente en casos particulares debidamente justificados a los Estados miembros a conceder una exención definitiva de la condición de capacidad profesional para la continuación de la explotación de una empresa de transporte sólo a las personas que posean una experiencia práctica de al menos tres años en la gestión diaria de dicha empresa, no contempla el caso de una persona que no tenga intención de continuar la explotación de esta misma empresa.

Sin embargo, concluye el Tribunal, esta disposición no debe ser entendida en el sentido de no permitir a las autoridades competentes de los Estados miembros, el considerar una exención definitiva de la exigencia de aptitud profesional a fin de poderla conceder en el caso de dos asociados que, habiendo adquirido ambos una experiencia práctica, de al menos tres años en la gestión diaria de una misma empresa, se decidan a continuar la actividad de ésta bajo la forma de dos empresas nuevas.

7.8.3. Exención de la prueba de aptitud provisional y definitiva.—Planteada al Tribunal comunitario si el artículo 4-2 de la directiva 74/561 (259) del Consejo sólo es de aplicación en los casos contemplados en el párrafo 1.º de este artículo 4, o cabe igualmente aplicarlo a otros supuestos; en su respuesta, el Juez comunitario manifiesta que el artículo 4-1 de la directiva otorga la facultad a los Estados miembros de conceder una dispensa provisional de la exigencia de aptitud profesional en casos particulares debidamente justificados cuando la persona física que ejerce la actividad de transportista muere o le sobreviene una incapacidad física legal.

El artículo 4-2 de la directiva hace posible una dispensa definitiva dentro de unos límites fijados y en las situaciones contempladas por el párrafo 1.º del mismo artículo porque el párrafo 2 contempla la hipótesis de que el aspirante a transportista posea títulos suplementarios que hacer valer (una experiencia práctica en la empresa) para ser eximido de la exigencia de aptitud profesional exigida por el artículo 3-1, no ya provisional, sino definitivamente.

El adverbio «sin embargo» con que se inicia el párrafo 2 del artículo 4 de la directiva, confirma que ambos párrafos del artículo 4 tienen entre sí un nexo de unión y han de interpretarse combinadamente.

En respuesta a la tercera pregunta formulada al Tribunal en el asunto WATTENBERG (260) se dice que el artículo 4-2 de la directiva citada sólo es aplicable en el caso contemplado en el párrafo 1.º, de muerte o incapacidad física o legal de la persona física que ejerza la actividad de transportista o que satisfaga dos exigencias de aptitud profesional.

(259) Ibid.

(260) Sentencia de 22 de marzo de 1979, As. 146/78, Rec. 1979-3, pp. 1041-1053, cdos. 8 y 12 a 14, y parte dispositiva.

7.8.4. No oponibilidad del artículo 5 de la directiva a las exenciones del artículo 4-2 de la misma.—En el asunto WATTENBERG (261), se plantea la cuestión de si la autorización concedida a una persona física por las autoridades competentes de un Estado miembro después del 31 de diciembre de 1974, y antes del 1 de enero de 1978 de ejercer la profesión de *transportista de mercancía por carretera* sin haber proporcionado la prueba de su capacidad profesional, en virtud de una reglamentación nacional, deviene nula en el caso en que esta persona no satisfaga, conforme al artículo 5, párrafo 2, de la directiva del Consejo número 74/561 CEE (262), la condición de capacidad profesional, establecida en el artículo 3, párrafo 4, antes del 1 de enero de 1980, aun cuando estas autoridades hubieran entregado esta autorización al haber estimado que se trataba de un caso particular según el artículo 4, párrafo 2, de dicha directiva.

El Tribunal comunitario señala que el artículo 5 de la directiva constituye una disposición transitoria que contempla el caso de las personas que justifiquen haber sido autorizadas en un Estado miembro a ejercer la profesión, a las que se dispensa de aportar la prueba por presumirseles capacidad profesional. Sin embargo, el párrafo 2 de este mismo artículo restringe el alcance de esta regla al prever que las personas que hayan sido autorizadas a ejercer la profesión, sin haber justificado su aptitud entre el 31 de diciembre de 1974 y el 1 de enero de 1978, deberán hacerlo antes del 1 de enero de 1980, ya que esta disposición de la directiva ha sido dictada con el fin de regular las situaciones anteriores a su entrada en vigor (1 de enero de 1977) o las situaciones en curso de verificación, situaciones diferentes a las contempladas en el artículo 4.

Por estas razones, concluye el Tribunal, la disposición del artículo 5, párrafo 2, no es oponible a las personas que se benefician, en base al artículo 4, párrafo 2, de la exención definitiva al poseer una experiencia práctica de al menos tres años en la gestión diaria de la empresa.

7.8.5. Noción de «incapacidad física» en la directiva de acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera.—Planteada al Tribunal comunitario la interpretación que deba darse a la noción de «incapacidad física» del artículo 4-1 de la directiva del Consejo 74/561 (263), que regula el acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera, la Alta Jurisdicción manifiesta que el artículo 4-1 prevé los casos en los que la explotación de una empresa se ve de repente detenida por muerte o incapacidad de la persona que la dirige.

El que la persona que la dirige alcance la edad de jubilación no cabe considerarlo como un suceso imprevisto, puesto que puede preverse.

En consecuencia, el Tribunal, en la sentencia de 22 de marzo de 1979 (264), decide que no cabe entender por «incapacidad física» en el sentido del artículo 4-1 de la directiva el hecho de alcanzar una edad en la que se presume que la persona no puede ya participar en la orden profesional.

(261) *Ibid.*, cdos. 15 a 17, y parte dispositiva.

(262) *Vid.*, *supra* nota 258.

(263) *Ibid.*

(264) *Vid.*, *supra* nota 260, cdos. 8 y 18, y parte dispositiva.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. Competencias respectivas del Tribunal de Justicia y las jurisdicciones nacionales.—En la sentencia de 28 de marzo de 1979 (265), el Tribunal ha declarado que en el marco del procedimiento del artículo 177 del Tratado CEE, no le corresponde aplicar a las medidas o situaciones nacionales las reglas comunitarias a las que ha dado su interpretación, incumbiendo, por contra, a las jurisdicciones nacionales decidir si la regla comunitaria, tal como ha sido interpretada por el Tribunal, en virtud de dicho precepto, se aplica o no a los hechos y medidas que sean sometidos a su apreciación.

8.1.2. Competencias de los tribunales nacionales.—De la reglamentación vigente en el sector de la carne bovina y del concurso general de adjudicaciones periódicas para la venta de carne bovina congelada y almacenada por los organismos de intervención, dado el 13 de enero de 1978 en aplicación de la citada reglamentación se deduce que, salvo la decisión sobre la admisión o denegación de ofertas en el marco del procedimiento de adjudicación, en que decide la Comisión, incumbe a los organismos nacionales de intervención resolver, según su propia apreciación, un cierto número de cuestiones accesorias, inherentes, sea al régimen de adjudicaciones, sea a la conclusión y ejecución de contratos de venta, y en la medida en que puedan surgir litigios del ejercicio por los organismos nacionales de intervención, de funciones propias de este género, son de la competencia de las jurisdicciones nacionales, observa el Tribunal en su sentencia de 6 de marzo de 1979 (266), como se destaca con razón en la sección 12, «disposiciones finales», del citado concurso general de adjudicaciones.

Y en la hipótesis, continúa el Tribunal, de una eventual violación por los organismos de intervención de disposiciones de derecho comunitario, las jurisdicciones nacionales serían igualmente competentes en la materia, ya que los litigios que tales acciones puedan ocasionar serían ajenos al ámbito de las responsabilidades asumidas por las instituciones comunitarias.

8.1.3. Competencias del Tribunal comunitario.—En la sentencia de 13 de febrero de 1979 (267), el Tribunal comunitario ha señalado que una cuestión relativa a la aplicación del artículo 215,2 del Tratado CEE, no puede ser resuelta en el marco de un procedimiento del artículo 177 del Tratado CEE.

Por otra parte, el Tribunal, con ocasión del asunto 98/78 (268) ha reafirmado el criterio de que en el supuesto de una situación económica compleja, la Comi-

(265) As. 222/78, Rec. 1979-3, pp. 1163-1184, cdos. 10 y 11.

(266) As. 92/78, Rec. 1979-3, pp. 777-830, cdos. 28 a 30.

(267) As. 101/78, Rec. 1979-2, pp. 623-647, cdo. 10. En este sentido, cfr., sentencia de 25 de mayo de 1978, As. ac. 83 y 94/76 y 15 y 40/77, HNL, y otros, contra Consejo y Comisión, Rec. 1978, p. 1209. Cfr. RIE, vol. 7, núm. 1, epígrafe 1.5.1., pp. 296-297.

(268) Sentencia de 25 de enero de 1979, Rec. 1979-1, pp. 79-100, cdo. 5.

sión y el Comité de gestión gozan de un amplio poder de apreciación y que el Juez comunitario, al controlar la legalidad del ejercicio de tal poder, debe examinar si se ha producido un error manifiesto o una desviación de poder o si la autoridad en cuestión ha excedido manifiestamente los límites de su poder de apreciación.

También en relación con las competencias del Tribunal comunitario, la sentencia de 18 de enero de 1979 (269) afirma que en el marco de la cooperación judicial instituida por el artículo 177 entre jurisdicciones nacionales y el Tribunal de Justicia, llamados a contribuir directa y recíprocamente a la aplicación uniforme del Derecho comunitario en los Estados miembros, el Tribunal puede extraer del conjunto de las cuestiones formuladas por la jurisdicción nacional —habida cuenta de los datos expuestos por éste— los elementos del Derecho comunitario necesarios para que esta jurisdicción pueda resolver el problema jurídico objeto del litigio, en conformidad con el Derecho comunitario.

8.1.4. Medidas cautelares adoptadas en un procedimiento de divorcio.—En la sentencia de 27 de marzo de 1979, el Tribunal declara que las decisiones judiciales que autorizan medidas cautelares en el curso de un procedimiento de divorcio no entran en el ámbito de aplicación del Convenio referente a la competencia judicial sobre ejecución de decisiones en materia civil y mercantil (270), tal como se define en su artículo 1.º, por cuanto tales medidas se refieren bien a cuestiones relativas al estado de las personas implicadas, bien a las relaciones jurídicas patrimoniales que resultan directamente del vínculo conyugal o de su disolución.

El Tribunal basa esta decisión en que la Convención no suministra ningún fundamento jurídico que permita distinguir, en cuanto al campo de aplicación material de la misma, entre medidas de carácter provisional y definitivas.

Esta apreciación no se ve afectada por el artículo 24 de la Convención que contempla expresamente el supuesto de medidas provisionales en un Estado, parte en la Convención, cuando la jurisdicción de otro Estado parte es competente en virtud de dicha Convención para conocer el fondo del asunto y sin que pueda ser alegada a fin de hacer entrar en el campo de aplicación de la Convención las medidas provisionales o cautelares relativas a las materias excluidas de la misma (271).

8.1.5. Inhibición del Tribunal comunitario.—En el asunto 101/78 (272), el Tribunal de instancia planteaba la cuestión de si en la hipótesis en que la jurisdicción nacional debiera apreciar la responsabilidad de un organismo nacional, le incumbe aplicar el artículo 215.2 del Tratado CEE, o exclusivamente el derecho interno.

El Tribunal comunitario, considerando que el artículo 215.2 del Tratado CEE no contempla más que la responsabilidad de la Comunidad por los perjuicios

(269) As. ac. 110 y 111/78, Rec. 1979-1, pp. 35-68, cdo. 21.

(270) JO, L 299, de 31 de diciembre de 1972, p. 32.

(271) As. 143/78, Rec. 1979-3, pp. 1055-1076, cdos. 8 a 10, y parte dispositiva.

(272) Sentencia de 13 de febrero de 1979, Rec. 1979-2, pp. 623-647, cdos. 13 y 14, y parte dispositiva.

causados por sus instituciones o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, con exclusión de la eventual responsabilidad de los Estados miembros y de sus agentes, y que la determinación de la responsabilidad de la Comunidad, en virtud de dicho artículo es de la competencia del Tribunal, conforme al artículo 178, con exclusión de la de toda jurisdicción, establece que la reparación por un organismo nacional de los perjuicios causados a las personas privadas por los organismos y agentes de los Estados miembros, ya por el hecho de una violación de derecho comunitario, ya por un acto u omisión contraria del derecho nacional, con ocasión de la aplicación del derecho comunitario, debe ser apreciada por las jurisdicciones nacionales en función del derecho nacional del Estado miembro.

8.2. Procedimiento administrativo.

8.2.1. Formalidades administrativas.—En la sentencia de 7 de febrero de 1979 (273), el Tribunal dice que la distinción entre formalidades administrativas esenciales y accesorias, cualquiera que sea la importancia que tenga en derecho comunitario, esta distinción no es de aplicación a las pruebas exigidas por el derecho comunitario en el presente caso (pruebas justificativas de gastos de financiación de la política agrícola común).

La reglamentación comunitaria en esta materia, en efecto, no deja a las autoridades nacionales ninguna facultad para aceptar otras pruebas que la prueba formal que constituye el ejemplar de control del documento de tránsito comunitario debidamente rellenado y sellado.

En el caso de autos, el Tribunal ha podido comprobar que las anomalías verificadas por la Comisión son todas de tal naturaleza que suponen un incumplimiento de las estrictas exigencias de prueba prescritas por la reglamentación comunitaria, lo que hace, concluye el Tribunal, que la negativa de la Comisión a poner dichos gastos a cargo del FEOGA no esté afectada de ilegalidad.

8.2.2. Derechos de defensa. Principio fundamental.—El respeto de los derechos de la defensa en cualquier procedimiento susceptible de concluir en sanciones, particularmente en multas o sanciones pecuniarias por razón de mora, constituye un principio fundamental del Derecho comunitario que debe ser observado, incluso si se trata de un procedimiento de carácter administrativo (274).

Este derecho de la defensa exige que se haya dado a la empresa interesada, en el curso del procedimiento administrativo, la posibilidad de dar a conocer útilmente su punto de vista sobre la realidad y la pertinencia de los hechos y circunstancias alegadas, así como sobre los documentos utilizados por la Comisión en apoyo de su alegación sobre la existencia de una infracción del artículo 86 (275).

(273) As. ac. 15 y 16/76, Rec. 1979-2, pp. 321-342, cdos. 12 a 14 y 16 y 17.

(274) Sentencia de 13 de febrero de 1979, As. 85/76, Rec. 1979-2, pp. 461-601, cdo. 9.

(275) *Ibid.*, cdo. 11.

8.2.3. Procedimiento de constatación de faltas y procedimiento de liquidación de cuentas: Diferencias.—La parte demandante en los asuntos 15 y 16/76 (276), considerando insuficientes los precios mínimos fijados por la Comisión y la cuantía de las ayudas en el marco de un régimen especial (277), ha creado ayudas nacionales como complemento de la ayuda comunitaria.

Por su parte, la Comisión considera la medida nacional como incompatible con el Derecho comunitario en la materia y ha incoado contra Francia un juicio por infracción del derecho comunitario en base del artículo 169 del Tratado CEE, del que desistió no sin advertir al gobierno francés que, puesto que las medidas ilegales pertenecían al pasado, no continuaría el juicio incoado pero que ello no prejuzgaba el resultado de la liquidación definitiva de cuentas del FEOGA a realizar anualmente por la Comisión.

Esta conducta de la Comisión supone, a juicio del Gobierno demandante, «una desviación de procedimiento».

El Tribunal estima que ambos procedimientos son independientes, persiguen fines distintos y están regulados por reglas diferentes.

El juicio de constatación de faltas del 169 CEE persigue el hacer constatar y cesar un comportamiento, por parte de un Estado miembro, que viola el Derecho comunitario.

La Comisión, por su parte, si el Estado miembro pone fin a su falta, es libre para renunciar a proseguir el procedimiento, pero tal desistimiento no equivale, no obstante, a reconocer la licitud del comportamiento ilícito.

El procedimiento de liquidación de cuentas apunta, en el estado actual del Derecho comunitario, a verificar la realidad de los gastos realizados, pero también a que el reparto de las cargas financieras derivadas de la política agrícola común a distribuir entre los Estados miembros y la Comunidad se realice correctamente sin que la Comisión goce, a estos efectos, de un poder discrecional de apreciación que le permita derogar las reglas que disciplinan el reparto de las cargas.

8.2.4. Reclamación administrativa previa.—Si bien el Tribunal ha afirmado en reiterada jurisprudencia que la interposición ante la autoridad investida del poder de nombramiento de una reclamación administrativa dirigida contra la decisión de un tribunal de un concurso, sale del marco de las disposiciones estatutarias, dado que dicha autoridad no es competente para anular o modificar las decisiones del tribunal de un concurso, subraya el Tribunal en su sentencia de 5 de abril de 1979 (278), sin embargo, si el interesado, en lugar de recurrir al Tribunal directamente, invoca las disposiciones estatutarias para dirigirse, mediante reclamación administrativa, a la autoridad investida del poder de nombramiento, tal actuación, cualquiera que sea su significación jurídica, no debe tener por efecto la caducidad del plazo en espera de una respuesta, ya que tal error sobre la

(276) Vid., *supra* nota 273, cdos. 18 a 25.

(277) Artículo 7 del reglamento del Consejo núm. 816/70, de 28 de abril de 1970, JO, L 99, de 5 de mayo de 1970, p. 1 y reglamento del Consejo núm. 766/72, de 17 de abril de 1972, JO, L 91, de 18 de abril de 1972, p. 1.

(278) As. 117/78, Rec. 1979-4, pp. 1613-1628, cdos. 9 a 11.

inaplicabilidad del artículo 90, párrafo 2, en ese caso concreto es excusable dada la formulación actual de los textos, y no puede, en ausencia de razones perentorias en sentido contrario, implicar la caducidad y privar al interesado de su derecho al recurso judicial.

8.3. Procedimiento judicial.

8.3.1. Delimitación del ámbito de jurisdicción comunitario.—En su sentencia de 22 de febrero de 1979 (279), el Tribunal interpreta que el Convenio referente a la competencia judicial para la ejecución de decisiones en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968 (280), establece en su artículo 1 el principio de que su ámbito de aplicación comprende «la materia civil y mercantil», sin definir el contenido de esta expresión. Sin embargo, debido a la especificidad de ciertas materias, y a las profundas divergencias entre las legislaciones de los Estados contratantes, se han excluido de su ámbito ciertas materias como «las quiebras, los acuerdos con acreedores y otros procedimientos análogos», sin que tampoco se precise el significado de estas nociones. No obstante, según estima el Tribunal, el artículo 1 del Convenio, que indica su ámbito de aplicación, no hay que interpretarlo como un simple reenvío al derecho interno de uno u otro de los Estados afectados. Este artículo, al precisar que el Convenio se aplica «cualquiera que sea la naturaleza de su jurisdicción», indica que el concepto de materia civil y mercantil no se podrá interpretar únicamente en función del reparto de competencias entre los diferentes órdenes jurisdiccionales existentes en ciertos Estados.

Por lo tanto, los conceptos incluidos en el artículo 1 hay que considerarlos autónomos e interpretarlos, por una parte, por referencia a los objetivos y al sistema del Convenio; y, por otra, a los principios generales que se desprenden del conjunto de los sistemas de derecho nacionales.

Por ello concluye que, para que las decisiones que se refieran a una quiebra queden excluidas del ámbito de aplicación del Convenio, será preciso que deriven directamente de la quiebra y estén insertas inequívocamente en el marco de un procedimiento de liquidación de bienes o de arreglo judicial caracterizado como tal.

8.3.3. Regularización de la demanda.—La posibilidad eventual de regularización de la demanda prevista por el artículo 38.7 del reglamento de procedimiento no se aplica a los plazos, según ha señalado el Tribunal en su sentencia de 5 de abril de 1979 (281).

8.3.4. Plazos: Su no respeto entraña la caducidad del derecho de recurso.—En sentencia de 5 de abril de 1979 (282), el Tribunal ha afirmado que del último

(279) As. 133/78, Rec. 1979-2, pp. 733-755, cdos. 3 y 4.

(280) JO, L 299, de 31 de diciembre de 1972, p. 32.

(281) As. ac. 220 y 221/78, Rec. 1979-4, pp. 1693-1702, cdo. 10.

(282) Ibid., cdo. 9.

párrafo del artículo 39 del estatuto del Tribunal CECA, resulta que fuera de la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, el no respeto de los plazos entraña la caducidad del derecho de recurso.

8.3.5. Recurso de carencia: Admisibilidad.—En la sentencia de 28 de marzo de 1979 (283), el Tribunal comunitario ha rechazado como inadmisibile el recurso planteado según el artículo 175 del Tratado CEE, por cuanto el único instrumento jurídico que cumple las exigencias de la demanda presentada al Consejo y a la Comisión, hubiera sido un reglamento, el cual no puede ser calificado, ni en razón de su forma ni por su naturaleza, como un acto del que una persona física o moral pueda ser destinatario según el párrafo 3 del citado artículo.

8.3.6. Recurso de indemnización: Admisión de demanda.—En el asunto GRANARIA (284), el Consejo y la Comisión, partes demandadas, plantearon una excepción de inadmisibilidad haciendo valer que la demanda no responde a las exigencias del artículo 38, párrafo 1, del reglamento de procedimiento del Tribunal, por cuanto no precisaba ni el carácter ni la extensión del perjuicio alegado, ni el lazo de causalidad entre los actos de la Comunidad y el perjuicio pretendidamente sufrido.

En la demanda, la parte demandante se limitaba a afirmar que había sufrido un perjuicio pecuniario por el hecho de la reglamentación en cuestión (285), reservándose el precisar ulteriormente su alcance.

El Tribunal comunitario ha señalado que una demanda así limitada, planteada según el artículo 178 del Tratado CEE, no puede, en general, satisfacer las exigencias del reglamento de procedimiento en cuanto a la indicación del objeto del litigio y los medios alegados. Sin embargo, en el presente caso, el carácter incompleto de la demanda no debe necesariamente suponer su inadmisibilidad, ya que cuando el Tribunal tiene que resolver una acción de daños y perjuicios en virtud del artículo 178 del Tratado y cuando el fundamento jurídico de la responsabilidad de la Comunidad es controvertido, consideraciones de economía del procedimiento han llevado a veces al Tribunal a estatuir, en una primera fase del mismo, sobre la cuestión de saber si el comportamiento de las instituciones puede por naturaleza comprometer la responsabilidad de la Comunidad, reservando el examen de las cuestiones relativas a la causalidad, así como a la naturaleza y alcance del perjuicio a una fase ulterior.

Por tanto, en este caso, el problema del fundamento jurídico de la responsabilidad se presta particularmente bien a ser resuelto separadamente según esta práctica, de suerte que la demanda puede con rigor ser considerada como suficiente y, por tanto, admisible.

(283) As. 90/78, Rec. 1979-3, pp. 1081-1101, cdos. 12 a 15.

(284) *Ibid.*, cdos. 5 y 6.

(285) La reglamentación a que se hace referencia en cdo. 2 de esta misma sentencia.

8.3.7. Recurso de anulación.

Legitimación.—El Tribunal, en su sentencia de 6 de marzo de 1979 (286), hace notar que una decisión de la Comisión, tomada tras haber recibido la comunicación de los organismos de intervención de las ofertas recibidas por éstos en respuesta a un concurso general de adjudicaciones periódicas para la venta de carne bovina, congelada y almacenada por los organismos de intervención, afecta directa e individualmente a todos los licitadores en el sentido del artículo 173, párrafo 2 CEE, y que, por tanto, pueden interponer recurso contra dicha decisión. Ya que, continúa el Tribunal, aunque la decisión se dirija formalmente a los Estados miembros, y a través de ellos a los organismos de intervención, la decisión de la Comisión determina directamente el resultado, favorable o no, de cada una de las ofertas presentadas en el marco del concurso de adjudicación. Pero el recurso al Tribunal debe quedar limitado al efecto que la decisión impugnada haya podido producir en los destinatarios directa e individualmente afectados por ella.

Inadmisibilidad.—En la sentencia de 18 de enero de 1979 (287), el Tribunal, acogiendo las observaciones del Consejo, ha rechazado un recurso de anulación contra el reglamento de la misma institución número 298/78 (288), ya que constatada su naturaleza reglamentaria no se reúnen las condiciones previstas en el artículo 173, párrafo 2 del Tratado CEE.

Admisión de demanda.—La República italiana, por demanda de anulación en aplicación del artículo 173, interpuesta el 25 de enero de 1978, pretende la anulación de dos reglamentos de la Comisión:

El reglamento 2657/77, de 30 de noviembre de 1977 (289).

El reglamento 800/77, de 20 de abril de 1977 (290).

La Comisión, parte demandada, impugna la admisión a trámite de la demanda alegando que ésta tiende realmente a la anulación del reglamento 800/77, y que, según las disposiciones combinadas de los artículos 173-3 del Tratado CEE y 81-1 del reglamento de procedimiento del Tribunal, relativas a los plazos, la demanda se había interpuesto fuera de plazo, ya que, a juicio de la Comisión, los argumentos alegados por el Gobierno italiano no se refieren a la prórroga del reglamento en sí ni a la situación económica existente en el momento de la adopción del reglamento citado 2657/77, sino a las razones de la adopción del reglamento 800/77.

El Tribunal, sin embargo, entiende en el considerando 14 de la sentencia de 5 de abril de 1979 (291), que la demanda sólo contempla la situación existente a partir del 1.º de enero de 1978 por el efecto conjunto de las disposiciones de los dos reglamentos, situación que en virtud del reglamento 2657/77 se prorroga

(286) As. 92/78, Rec. 1979-3, pp. 777-830, cdos. 23 a 27.

(287) As. ac. 103 a 109/78, Rec. 1979-1, pp. 17 a 33, cdos. 22 a 23.

(288) De 13 de febrero de 1978, JO, L 45, de 16 de febrero de 1978, p. 1.

(289) JO, L 308, de 1977, p. 48.

(290) JO, L 97, de 1977, p. 18.

(291) As. 11/78, Rec. 1979-4, pp. 1527-1546.

por tiempo indeterminado, y desde esta conclusión el Tribunal estima que la demanda puede ser admitida a trámite.

En este mismo orden de cosas, el Tribunal, en la sentencia de 29 de marzo de 1979 (292), y en las otras cuatro sentencias de igual fecha recaídas en asuntos similares (293) afirma que la alegación del Consejo y del FEBMA, de que los importadores no se ven directamente afectados más que por los actos de ejecución de las autoridades nacionales y que deberían, llegado el caso, litigar ante las jurisdicciones nacionales competentes, es desconocer el carácter puramente automático de esta ejecución —articulado de un reglamento—, cuya ejecución no se realiza en virtud de normas nacionales que medien, entre la norma comunitaria y el sujeto, sino en virtud de la sola regla comunitaria, es decir, estos importadores se ven directa e individualmente afectados por el artículo 3 del reglamento número 1778/77 (294) y, por tanto, los recursos de las filiales, en cuanto importadores son admisibles, e igualmente es admisible el recurso de la empresa principal.

Momento de la apreciación de la legalidad de un acto.—En los asuntos 15 y 16/76, el gobierno francés pide la anulación parcial, en aplicación del artículo 173 CEE, de dos decisiones de la Comisión (295), relativas a la liquidación de cuentas del FEOGA de los ejercicios 1971 y 1972.

En el asunto 15/76, la Comisión deniega el reembolso de una cantidad a cargo del FEOGA para el pago de la ayuda a la exportación de leche descremada en polvo de Francia e Italia para su utilización en este país para piensos, en base a que las formalidades de prueba exigidas por la legislación comunitaria vigente en la materia no habían sido observadas.

Las cantidades en litigio hacen referencia a casos en los que la Comisión ha comprobado que las cantidades habían sido efectivamente pagadas por los organismos franceses competentes, pero los documentos de tránsito comunitario y, en concreto, los originales de los ejemplares de control no se habían hecho o no habían sido cumplimentados de la manera prescrita por la legislación comunitaria.

Por su parte, el demandante considera que las anomalías detectadas por la Comisión sólo contravienen formalidades accesorias que son susceptibles de ser subsanadas «a posteriori».

Ante esta alegación, el Tribunal, en sentencia de 2 de febrero de 1979 (296), dice que por lo que se refiere a la posibilidad de subsanar las anomalías de los documentos en un momento posterior, tiene que manifestar que en el marco de un juicio de anulación a tenor del artículo 173 CEE, la legalidad de un acto

(292) As. 113/77, Rec. 1979-3, pp. 1185-1276, cdos. 11 y 12.

(293) As. 118/77, Rec. 1979-3, pp. 1277-1301, cdos. 26 y 27; As. 119/77, Rec. 1979-3, pp. 1303-1335, cdos. 14 y 15; As. 120/77, Rec. 1979-3, pp. 1337-1361, cdos. 25 a 27; As. 121/77, Rec. 1979-3, pp. 1363-1386, cdos. 11 a 13.

(294) Del Consejo de 26 de julio de 1977, JO, L 196, de 1977, p. 1.

(295) Decisiones de la Comisión núm. 76/142 y núm. 76/148, de 2 de diciembre de 1975, JO, L 27, de 2 de febrero de 1976, pp. 5 y 17.

(296) As. ac. 15 y 16/76, Rec. 1979-2, pp. 321-342, cdos. 1 a 8.

debe ser apreciada en función de los elementos de hecho y de derecho existentes en el momento en que el acto es adoptado y que una regularización llevada a cabo con posterioridad no puede ser tenida en cuenta a los efectos de tal apreciación de la legalidad de las decisiones de la Comisión.

8.3.8. Interpretación del artículo 184 CEE.—El artículo 184 CEE es la expresión de un principio general que asegura a las partes el derecho de impugnar, para obtener la anulación de una decisión que le afecta directa e individualmente, la validez de los actos institucionales anteriores, que constituyen la base jurídica de la decisión impugnada, si dicha parte no pudiera introducir, en virtud del artículo 173 CEE, un recurso contra estos actos, de los que sufre las consecuencias sin poder pedir su impugnación, y, por lo tanto, opina el Tribunal en su sentencia de 6 de marzo de 1979 (297), que el campo de aplicación del citado artículo 184 debe extenderse a los actos de las instituciones, que si bien no tienen forma de reglamento, producen, sin embargo, efectos análogos y que, por ese motivo, no pueden ser impugnados más que por las instituciones y los Estados miembros según el artículo 173. Esta interpretación amplia del artículo 184, continúa precisando el Tribunal, deriva de la necesidad de asegurar un control de legalidad en favor de las personas que el artículo 173, párrafo 2, excluye del recurso directo contra los actos de carácter general, en el momento en que se ven afectadas por decisiones de aplicación que les conciernen directa e individualmente.

8.3.9. Recursos en materia de funcionarios y agentes. Legitimación.—El Tribunal, en su sentencia de 5 de abril de 1979 (298), observa que no sólo están legitimadas las personas con la categoría de funcionarios y de agentes que no sean locales para impugnar ante el Tribunal una decisión lesiva para ellos, sino que también lo están los que reivindican esas categorías.

Interés legítimo.—Si bien es exacto que antes de la jubilación, acontecimiento futuro e incierto, los derechos a pensión de un funcionario son derechos virtuales en proceso de formación cotidiana, no es menos evidente, señala el Tribunal en su sentencia de 1 de febrero de 1979 (299), que un acto administrativo que decide que un determinado período de actividad no se puede tener en cuenta para calcular la antigüedad, afecta inmediata y directamente la situación jurídica del interesado, incluso si este acto no se ejecuta más que ulteriormente, ya que si no, continúa el Tribunal, el interesado no podría conocer sus derechos más que en el momento de su jubilación, y permanecería, hasta ese momento, en un estado de incertidumbre en lo que respecta a su situación financiera, lo que no le permitiría tomar inmediatamente las disposiciones personales idóneas para

(297) As. 92/78, Rec. 1979-3, pp. 777-830, cdo. 39 a 41.

(298) As. 116/78, Rec. 1979-4, pp. 1585-1612, cdo. 6. Vid sentencia de 11 de marzo de 1975, Rec. 1975-3; pp. 319-335, cdo. 13, en RIE, vol. 4, núm. 3, p. 942.

(299) As. 17/18, Rec. 1979-2, pp. 189-219, cdos. 10 a 12.

asegurar su porvenir. Por lo que, concluye el Tribunal, el interesado tiene un interés legítimo nacido y actual, para hacer fijar judicialmente, desde este momento, un elemento incierto de su situación.

8.3.10. Solicitud de sobreseimiento.—En el asunto 31/79 R (300), la demandante pretendía que el Tribunal suspendiera la ejecución de una decisión de la Comisión en la que se le imponía una multa, hasta tanto se resolviera un recurso de anulación, alegando en favor de su pretensión encontrarse en una situación económica extremadamente difícil.

El Presidente del Tribunal, acogiendo las observaciones de la Comisión, rechaza la solicitud, dado que, según el artículo 83, párrafo 2, del reglamento de procedimiento, las circunstancias alegadas no son urgentes ni justificadas.

Igualmente en el asunto OOMS (301), los demandantes, funcionarios de la Comisión de las Comunidades europeas, pretendían la suspensión de la aplicación de dos reglamentos de las tres Comunidades, que habían sido recurridos en anulación en un asunto pendiente de resolución, en razón del perjuicio directo inmediato e irreparable que les causaría una reducción, por lo que no podrían hacer frente a sus obligaciones pecuniarias.

El Presidente del Tribunal ha rechazado lo solicitado, atendiendo a que, según el artículo 83, párrafo 2 del reglamento de procedimiento, las circunstancias alegadas no causarían a los demandantes un perjuicio irreparable.

8.3.11. Condena en costas.—El Tribunal comunitario en la sentencia de 7 de febrero de 1979 (302), tras recordar la regla general en materia de costas procesales del artículo 69-2 del reglamento de procedimiento, según la cual toda parte que pierde el juicio es condenada al pago de las costas, si se decide en este sentido, manifiesta que, en virtud del párrafo 3 del mismo artículo y reglamento, el Tribunal puede compensar las costas en todo o en parte si las partes pierden en una o varias de sus pretensiones o por motivos excepcionales.

Como quiera que, en el caso de autos, la Comisión ha perdido en una de sus alegaciones mientras el Gobierno demandante lo ha sido en el retso, el Tribunal falla condenando al gobierno demandante a soportar sus propios gastos y los tres cuartos de los de la Comisión.

Igualmente en materia de costas en los considerandos 55 y 56 de la sentencia de anulación de 5 de abril de 1979 (303), el Tribunal, tras rechazar el recurso del Gobierno italiano, manifiesta que la república de Irlanda, parte interviniente en el juicio en apoyo de la posición defendida por la Comisión, concluye que sea rechazado el recurso, sin embargo, no demanda que sus propios gastos sean puestos a cargo del requiriente.

(330) Ordenanza del Presidente del Tribunal de 27 de marzo de 1979, Rec. 1979-3, pp. 1077-1079, cdos. 1 y 2, y parte dispositiva.

(301) Ordenanza del Presidente del Tribunal de 6 de abril de 1979, As. 48/79, Rec. 1979-4, pp. 1703-1706, cdos. 1 a 4, y parte dispositiva.

(302) As. 18/76, Rec. 1979-2, pp. 343-398, cdos. 43, 44, y parte dispositiva.

(303) As. 11/78, Rec. 1979-4, pp. 1527-1546.

Por ello, en la parte dispositiva el Tribunal estatuye que la república italiana soporte los gastos ocasionados a la parte demandada, pero no los de la parte interviniente.

9. RELACIONES EXTERIORES

Integración en la política comercial en base a la asociación.

En el párrafo 5 del dispositivo de la sentencia de 13 de marzo de 1979 (304), afirma el Tribunal que la decisión del Consejo 70/59, de 29 de septiembre de 1970 (305), relativa a la asociación de países y territorios de ultramar a la CEE —a reserva, por la jurisdicción nacional de verificar la aplicabilidad a los hechos del asunto— tiene por fin el colocar las mercancías originarias de los países y territorios antes dichos en pie de igualdad con los productos comunitarios, en lo que se refiere a prácticas eventualmente discriminatorias por parte de un monopolio nacional de carácter comercial.

Todo ello en base (306) a que la decisión antes citada extiende a los países y territorios asociados a la Comunidad y a los productos de estos países las reglas relativas a la libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad.

(304) As. 91/78, Rec. 1979-3, pp. 935-973.

(305) JO, L 282, de 1970, p. 83.

• (306) Vid., *supra* nota 304, cdo. 22.



BIBLIOGRAFIA

